

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**INDEMNIZACION POR ERROR JUDICIAL EN
MATERIA PENAL**

Tesina que presenta la Licenciada María
Teresa Vieyra Correa para obtener el grado de Especialista en
Derecho Penal.

Asesor: Alfonso Estuardo Ochoa Hoffman.
Ciudad de México, abril de 2016.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL EN MATERIA PENAL**ÍNDICE**

INTRODUCCIÓN	3
---------------------	----------

CAPÍTULO 1

1. ORIGENES DEL ERROR JUDICIAL	7
1.1. CONCEPTO DE ERROR JUDICIAL	11
1.2 ANTECEDENTES EN MÉXICO	22
1.2.1 REGULACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	28
1.2.2 LEYES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO (FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL)	31
1.3 DIFERENCIA CON LA NOCIÓN DE PREVARICATO	35

CAPÍTULO 2

2.- INSTRUMENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE UN ERROR JUDICIAL	41
2.1 ANÁLISIS LEGISLATIVO DEL ERROR JUDICIAL	44
2.1.1 REGULACIÓN EN LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL	47
2.1.2 REGULACIÓN EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	63

2.1.3 REGULACIÓN EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS	65
2.1.4 REGULACIÓN EN LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL	68

CAPÍTULO 3

3.-CONCEPCIÓN DE ERROR JUDICIAL A LA LUZ DEL ESTADO CONSTITUCIONAL Y DE DERECHOS HUMANOS	71
3.1 LA REFORMA AL ARTÍCULO 1° CONSTITUCIONAL DE JUNIO DE 2011	71
3.1.1. DERECHOS HUMANOS	77
3.1.2. CLASIFICACIÓN	79
3.1.3. PRINCIPIOS DE DERECHOS HUMANOS	84
3.1.4. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD	87
3.1.5. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD	94
3.2 INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL COMO DERECHO HUMANO	99
3.3 INCLUSION DEL CONCEPTO INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL A NIVEL CONSTITUCIONAL	103
4. CONCLUSIONES	106
ANEXO 1	108
ANEXO 2	109
ANEXO 3	111
ANEXO 4	114
ANEXO 5	116
BIBLIOGRAFÍA	118

INTRODUCCIÓN

Debe partirse de la base de que el mundo jurídico gira en torno a la concepción que se tenga del hombre en determinado momento histórico. En ese sentido no cabe duda que México está viviendo un redescubrimiento o una reestructura de distintos temas, como la democracia, la apertura política, la transparencia de sus instituciones; en suma, en pocos años se han experimentado cambios profundos en diversos ámbitos de nuestra vida, como los antropológicos, sociales políticos, económicos y en especial en el Derecho.

Efectivamente, no debe perderse de vista que México ha sufrido grandes transformaciones, en especial en el ámbito jurídico donde hace apenas tres años se reformó, el artículo 1 de la Constitución Federal, para aceptar después de muchos años que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, que esta tarea no es exclusiva del Poder Judicial de la Federación, sino de todos aquellos que son órganos del Estado con facultades de decisión y ejecución; además con ello se restauró el control difuso de constitucionalidad y se está más consciente de lo que ahora se denomina control de convencionalidad.

Este no es un tema sencillo, porque hablar de derechos humanos como piedra angular de todo el sistema, implica reestructurar desde el concepto más básico de derecho hasta comprender que las fuentes creadoras del mismo, ya no son aquellas que no aceptaban la aplicación directa de tratados internacionales a cada caso en concreto.

Por tanto, en la aplicación del Derecho Penal como *ultima ratio* no está exento de cumplir con la obligación de velar por el respeto de esos derechos inherentes a toda persona; así es necesario que *ad hoc* a la realidad que se vive, se reformulen las obligaciones que tiene el Estado con los gobernados, cuando se

trata de violaciones a derechos humanos cometidos durante un procedimiento penal.

Máxime cuando esa violación se causa por el Poder Judicial al privarlo de la libertad injustamente, pues éste tiene en las manos no sólo la libertad o condena de una persona; sino que el castigo trasciende fronteras personales, familiares, laborales, incluso causando un daño, menoscabo de sus derechos de por vida a la persona sujeta a proceso y condenada de forma injusta.

De esta manera, cabría preguntarse si cuando el Estado no puede justificar la condena de una persona se debe llamar error judicial, o bien por el cual se enjuicia y condena a una persona, que después es liberada por no comprobarse el hecho delictivo o su plena responsabilidad en la comisión de éste.

En ese tenor de ideas, la necesidad de resarcir de forma integral el daño causado a la persona que de forma injusta fue privada de su libertad, primero es un derecho humano y luego una garantía procesal que lo respalda; pues no sólo se transgrede su presunción de inocencia, al debido proceso y defensa adecuada, también su proyecto de vida, de forma irreversible, por ello es justo que se indemnice de forma integral a esas personas para tratar de reparar en su totalidad el daño causado.

México a la fecha no cuenta con una ley que regule de manera frontal la figura de error judicial y su correspondiente indemnización; es decir nuestra legislación nacional no ha sido adecuada a la obligación Internacional adquirida por el Estado Mexicano al firmar diversos Tratados Internacionales, en materia de Derechos Humanos. En especial La Convención Americana de Derechos Humanos.

Dicha obligación radica en la protección y fomento de la dignidad humana en todo acto del Estado u otro particular sobre una persona; más cuando se habla

de materia penal, donde se ejercitó del poder punitivo del Estado sobre un individuo.

Por tanto, al no existir la figura de “error judicial en nuestra legislación” de manera clara, precisa, y frontal, no se prevé una retribución o mejor dicho una indemnización a las personas que han sufrido una pena por error judicial o que simplemente han estado privados de la libertad por un tiempo considerable, sin que se repare ese daño, cuando no se justificó el delito.

La indemnización no sólo busca resarcir de forma material a la persona, más bien se trata de una reparación del daño causado de forma integral, en su persona, familia, trabajo; es más hasta socialmente, pues hasta el simple hecho de hacer pública la absolución de ésta, restituye su honor y dignidad ante la sociedad.

Las formas de indemnizar a una persona pueden ser varias, tal como se desarrolla en este trabajo, lo que se quiere resaltar es que al indemnizar se busca de cierta forma senean integralmente todos y cada uno de los perjuicios que se le ocasionaron a una persona por el hecho de estar privada de su libertad de forma injusta.

Por eso, la propuesta que se hace en este trabajo, es integrar esta figura de indemnización derivada de un error judicial, para reparar el daño causado a una persona que de forma injusta sufrió una pena privativa de la libertad y después es liberada de la imputación por haberse condenado injustamente, o bien, cuando existe una situación que implique un error judicial que afecta a su persona.

En otras palabras, tenemos que destacar la indemnización por error judicial como una nueva garantía procesal; por tanto, la propuesta es que debe regularse esta figura en las leyes de fuente domestica del Estado Mexicano para cumplir con

la obligación internacional, adquirida con la firma de la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente en el artículo 2 y 10.

Por esos motivos mi intención en este trabajo de investigación es poner de relieve que existen normas en el ámbito internacional que podemos utilizar como referencia para garantizar plenamente este derecho y que el reconocimiento de inocencia, no es la vía adecuada para reparar dicho tema.

CAPÍTULO 1

1. ORÍGENES DEL ERROR JUDICIAL

En el Derecho Romano no se he encontrado antecedente alguno que haga pensar que esta figura de error judicial existiese, mucho menos la figura de indemnización derivada del mismo.

Para los romanos el error solo existía en materia civil como un problema en el consentimiento, al contratar; así los tipos de error que existían eran:

- **Error in negotiatio:** En la naturaleza del contrato. Este error consiste en que una de las partes cree celebrar determinado negocio jurídico y la otra piensa realizar un negocio diferente, como si una parte entendiera préstamo y la otra, donación. Esta clase de equivocación hacía inexistente el consentimiento, por carecer de sus elementos esenciales citados anteriormente.
- **Error in corpore:** Es la carencia de identidad respecto del objeto, como si uno de los contratantes entendiera comprar al esclavo Titio y el otro vender al esclavo Sticko. Aunque ambos son esclavos, su identidad es diferente. Este error, como el anterior, excluye totalmente el consentimiento.
- **Error in substantia:** Se da cuando las partes se equivocaron en la calidad esencial del bien, como si una parte contratante cree comprar un objeto de metal distinto del que la otra quiere vender. En principio, este error solamente viciaba el consentimiento, porque existía identidad en el objeto del contrato, pero Ulpiano determinó que en los contratos de compraventa, este error excluyera el consentimiento siempre que fuese alegado por el comprador.

- **Error in persona:** Se incurre en este error cuando hay equivocación acerca de la persona con quien se pretende contratar. Este error no excluía el consentimiento sino en aquellos casos en que se tenían en cuenta las condiciones o cualidades de las personas con quienes se quería contratar, por ejemplo: Los contratos gratuitos o intuitu personae, las sociedades de personas o el arrendamiento de servicios o de obra.¹

Es decir los errores los cometían los particulares al realizar actos jurídicos, no el juzgador al resolver.

Posteriormente en Francia en las Ordenanzas de Felipe V (1341) y Luis (1479), las de Leopoldo y el Código Penal de Lorena, hasta la Revolución Francesa, aún se quedaron cortas en cuanto al tema.

También en Francia encontramos el caso *Alfred Dreyfus* en 1894, un capitán alemán fue enjuiciado por un Tribunal Castrense por los cargos de espionaje y antisemitismo, condenado a prisión perpetua y desterrado a una colonia penal en Isla del Diablo por el delito de alta traición. En 1896 fue encontrado el verdadero traidor, por lo que en 1898 fue reabierto el caso, donde se modificó la sentencia condenatoria, considerando que había atenuantes condenándolo a diez años de trabajo forzado.

Hasta 1906 se reconoció su inocencia por la Corte de Casación, indemnizándolo con la rehabilitación y el rango de comandante.

A raíz de este caso que tuvo gran impacto en la sociedad francesa, se creó la Liga Francesa para la defensa de los Derechos Humanos y del Ciudadano. Tal vez este sea el primer caso en el que el Estado reconoció un error al condenar a un inocente e indemnizarlo por tal motivo.

¹ Muñoz López Luis Alfonso, *Derecho Romano*, Editorial Temis, Bogotá, 2007, Pág. 183

En la Edad Media se pueden apreciar algunos casos aislados según refiere Giuriati, por mencionar uno, el de *Martirium Sebastiani Novelli*, en el que se anuló un juicio irregular en el que los reos fueron condenados a penas de muerte complejas, cuando debieron ser condenados a la hoguera, lo que solucionó posteriormente en otro juicio², como no existía derecho positivo, era el príncipe quien ante las súplicas de su pueblo y del afectado; otorgaba el derecho a un nuevo juicio pero no a una indemnización como tal.

Antes de la codificación de manera gradual el Monarca y posteriormente Estado Soberano, al advertirse vicios o errores en un juicio se sustanciaba de nueva cuenta el proceso.

Otro antecedente es el de dieciséis cantoneses suizos que adoptaron normas sobre éste tema entre 1850 y 1893.

La Ley Penal de las dos Sicilias en la Italia de 1865, en el que ya se preveía el derecho a la reparación por parte del Estado por los errores cometidos por los administradores de justicia, al criterio de la soberanía popular.

En España existen referencias sobre error judicial desde Las Partidas; la Ley de 1899; el Código Penal de la Marina y el Código Penal de 1928, siendo considerado hasta la Constitución de 1978 como una gran innovación.

En otros países europeos fue en 1888, Australia en 1892, Bélgica 1894, Suecia 1895, Hungría 1895, Portugal en 1895, Italia hasta el Código de Procedimiento Penal de 1913, en el que influyó Rocco al decir que el error judicial era inevitable, ya que los jueces eran humanos y de su naturaleza emanaba éste, sin que negara el derecho a la reparación patrimonial, al precisar que el Estado

² Cfr. Giuriati Domingo, Trad. Posada Adolfo, *Errores Judiciales. Diagnósis y Remedios*, Editorial Analecta, Madrid, La España Moderna, S. A. I Vol. 374pp.

era responsable y debía una reparación con base en la obligación jurídica de asistencia pública o de solidaridad social.

Por esos motivos, debe de reconocerse que los jueces son humanos; sin embargo, la función que desempeñan obligue a llevar a prisión a personas que realmente hayan delinquido. De modo que la naturaleza humana no debe condicionar errores de ese tipo.

1.1. CONCEPTO DE ERROR JUDICIAL

CONTEXTO SOCIAL

Antes de atreverme a dar un concepto de error judicial, es conveniente hacer conciencia de todos los efectos que este puede tener en nuestra sociedad, no sólo en el mundo jurídico debe de atenderse, debe verse más allá que un catálogo de buenas intenciones o utopías que se busquen sin encontrar en nuestro sistema jurídico Mexicano.

Día a día en el noticiero nos allegamos de las noticias más relevantes de México y el mundo, nos ponemos al tanto de casos en los que se ha presentado éste problema; por eso, es importante conocerlo, analizarlo y estudiarlo para que nuestro Sistema Judicial sea sano; libre de errores, donde no se condenen a personas inocentes sin que se repare el daño causado.

Condena que trasciende no sólo en la persona condenada, por el contrario arrastra a toda su familia, por decir lo menos a una pena igual; y en ocasiones hasta mayor a la impuesta por el Sistema Judicial, pues trasciende personal, familiar, social y económicamente sólo por mencionar algunos rubros.

En efecto, este error debe importar no sólo a los abogados litigantes, sino que a todos los relacionados en el proceso penal, no debe de tomarse como un problema meramente técnico o formal, pues refleja consecuencias jurídicas, emocionales, personales, económicas y sociales muy graves.

Tanto la doctrina (estudiosos y casas de estudio), los Juzgadores (en quien directamente cae la responsabilidad de juzgar) como los ciudadanos quienes en determinado momento pueden sufrirlo deben conocer las consecuencias de encontrarse bajo un error judicial, más aún la doctrina y los Juzgadores, estudiarlo y entenderlo para así prevenirlo.

La doctrina debe preocuparse por estudiar el error judicial bajo una óptica innovadora y protectora de derechos humanos, que sea real y efectiva acorde a la realidad jurídica y el entorno social, político y económico que vive nuestro país; para que se evite precisamente todo lo que conlleva la comisión de un error por parte de los Juzgadores.

Como lo hemos dicho antes todos los efectos que puede traer consigo un error judicial trasciende más allá del ámbito jurídico legal, pues nos afecta socialmente, económicamente, familiar y personalmente, pues no sólo aqueja a la víctima directa de un error de este tipo.

Más aún, los Juzgadores deben de buscar recuperar la confianza y credibilidad en el Sistema Judicial del país, en los Jueces y funcionarios públicos que cada vez tienen un peor aspecto a ojos de la sociedad, limpiar la máscara de corruptos, flojos y hasta negligentes que hasta ahora parece llevar “desde siempre”.

Los ciudadanos deben estar enterados de qué hacer en caso que consideren estar bajo el supuesto de un error, a quien acudir, tener la seguridad de ser juzgados conforme a Derecho, pero sobre todo ser sujetos de derechos y del respeto de uno de sus más valiosos derechos, la libertad.

Es por eso que se pone de relieve lo que en mi punto de vista es un concepto social, humano y real de error judicial, lejos de lo jurídico y enfocado en hacer pensar todo lo que este implica a nivel persona.

Por mencionar uno de los muchos ejemplos que podemos encontrar a nivel nacional, el caso Jacinta Marcial, una indígena otomí que había sido sentenciada por el secuestro de seis agentes federales el 26 de marzo de 2006 en el tianguis de Santiago Mexquititlán, municipio de Amealco, Qro. a veintiún años de prisión, con un juicio en el que nunca se presentaron pruebas en su contra y en el que la

indígena otomí careció de la asistencia de un intérprete, violándose así distintos ordenamientos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, ya que en el momento del proceso penal Jacinta apenas entendía el español.

Al apelar esta sentencia, la defensa de la vendedora de nieves, madre de seis hijos, demostró que a Jacinta se le atribuyó una declaración fabricada, escrita en español, que no pudo haber realizado ya que no hablaba bien, escribía ni comprendía lengua ajena a su lengua madre, era materialmente imposible que ella con las otras dos mujeres, pudieran privar de la libertad a seis agentes que no sólo contaban con entrenamiento y facultades legales para repeler agresiones y al momento de los hechos portaban sus armas de cargo.

Después de tres años en prisión Jacinta fue liberada por todas las irregularidades y violaciones a derechos humanos que realizaron desde su detención; a pesar de todo esto no se reconoció su inocencia, y la Procuraduría General de la República se negó a pagar la reparación del daño causado; fue hasta mayo de 2014 que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa ordenó a la Procuraduría indemnizar a la indígena ñhañhú. Pero lo único que ella pedía era que le pidieran perdón públicamente ya que en su comunidad era señalada.

Así podemos ver como la vida de esta mujer cambió de un momento a otro, ser procesada y sentenciada injustamente por un delito que no cometió y que era imposible cometiera en sus condiciones y todas las violaciones a derechos humanos desde su aprehensión, supuesta declaración, no se le brindó asistencia en su lengua, ella desconocía la acusación, es más no la entendía.

Su condena trascendió tanto, a tal grado que, en su comunidad perdió el respeto que tenía como parte de su comunidad, así que más que una indemnización monetaria lo que Jacinta pedía era una disculpa pública, para recuperar el respeto y honor ante su comunidad.

Fue hasta mayo del 2014 que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa ordenó a la Procuraduría General de la República reparar el daño a la indígena otomí Jacinta Francisco Marcial.

Como este caso podemos mencionar muchos más que se encuentran ligados a violación flagrante a derechos humanos y que al ser liberados después de ser condenados a varios años de prisión o descubrir su inocencia; las víctimas de este atroz error no se llevan a su casa ni una disculpa pública, mucho menos una reparación integral del daño causado por el Estado

De ahí la importancia de poner en relieve en nuestro sistema Jurídico la importancia de estudiar, conocer y evitar el error judicial, que tanto daño nos causa como sociedad, como Estado y como Gobierno.

CONTEXTO JURIDICO

Según lo señala Irureta Uriarte y Jiménez y Porcar, el error judicial se verifica cuando el juez o magistrado en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, ha actuado de manera manifiestamente equivocada en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la ley, ocasionando un daño efectivo, evaluable económicamente o individualizado con relación a una persona o grupo de personas.³

En efecto la condición para que sea clasificado como error judicial es que lo hayan cometido un Juez o Magistrado en ejercicio de su actividad jurisdiccional, es decir en lo que a diario conocemos en los Juzgados y Salas de la materia; pero que haya actuado “manifiestamente equivocada”, ya sea porque los hechos que están sometidos a juicio sean diferente o no existan, respecto a la interpretación permitida de la ley.

Como lo podemos ver en este concepto, no se considera es más ni siquiera se menciona una intención dolosa o que por culpa se cometa error por parte del juzgador, sólo se tiene como condición objetiva que se cause un daño efectivo, evaluable económicamente y que este sea individualizado para una persona e incluso para un grupo de persona.

Para Manuel Goded Miranda el error judicial es cuando ya sea por dolo, negligencia o equivocado conocimiento o apreciación de los hechos se dicta una resolución judicial que no se ajusta a la verdad, a la realidad de tales hechos y por lo tanto merece la calificativa de injusta.⁴

³ Irureta Uriarte y Jiménez y Porcar, en Miguel Alejandro López Olvera, *La Responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p. 602

⁴ GODED MIRANDA, Manuel, *La Responsabilidad del Estado por el Funcionamiento de la Administración de Justicia en el poder Judicial*, Vol. I,

En este concepto entran elementos que en el anterior no eran considerados para conceptualizar el error judicial, como son el dolo, negligencia, equivocado conocimiento o apreciación de los hechos.

Así es, este concepto es aún más complejo y de complicada demostración cuando de dolo se trata, porque si entendemos dolo como “una voluntad deliberada de[...]” en este caso perjudicar a alguien al dictar una sentencia, si en un delito patrimonial o contra la vida es muy difícil su comprobación, en este caso sería muy, muy difícil, poder acreditar este elemento como una condicionante para aceptar un error judicial.

Máxime si consideramos que día a día en los Tribunales se dictan varias resoluciones, en las que ya de por sí el acusado alega la mala voluntad de quien lo acusa, ahora (que también se da), también probar la mala voluntad del Juzgador se convertiría en una doble carga de demostrar su inocencia para no ser sancionado, cuando ni siquiera tendría que ser una carga del procesado este tipo de situaciones.

Por tanto, no es sencillo establecer un concepto tan preciso que englobe todos y cada uno de los supuestos en los que se pueda dar el error judicial. Así que, tomando en cuenta que la real academia española define error como concepto equivocado o juicio falso, por ende, error judicial en sentido amplio se refiere a que éste provenga de un juzgador; en mi opinión es mejor quedarnos con éste en sentido amplio, por el momento y agregarle elementos necesarios para identificarlo.

Definición que como se expresó antes, suena limitativa, ya que no sólo por dolo, negligencia o equivocación en la apreciación o conocimiento de los hechos

se puede generar un error judicial, pues son múltiples las causas por la que un juzgador puede errar.

Aunque hay quienes limitan el **concepto de error judicial** restringiéndolo al ámbito penal, lo cierto es que para no ser limitativa en el enfoque, considero se debe atender a su connotación más amplia, de acuerdo al principio *Pro homine*, así se proponen como elementos para conceptualizarlo los siguientes:

- A)** Que una persona haya sido condenada en primera instancia y posteriormente se declare, ya sea en apelación o en juicio de amparo, que no es responsable del delito por el que se le sentenció.
- B)** Cuando una persona sea declarada inocente mediante reconocimiento de inocencia.
- C)** Cuando se declare por alguna de las instancias que no hay delito que perseguir.
- D)** Cuando se le hubiere juzgado por un delito que no cometió.
- E)** Cuando por torpeza judicial no se hubiera notado lo evidente de la fabricación del delito.

Así como todos aquellos que permitan dar efectividad al artículo 10 del Pacto de San José, que expresa que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

A saber, la ley reconoce tres tipos de errores:

- 1) **Error de derecho:** Que podemos entender como una falsa apreciación de las normas jurídicas.
- 2) **Error de hecho:** Es decir una falsa apreciación de la realidad.
- 3) **Error aritmético** o yerro en cuanto el cálculo.

Un dato relevante que da cuenta de la importancia del derecho a la reparación del error judicial, se encuentra en el caso chileno conocido “La Calchona”, donde si bien hubo una solución amistosa ante la Comisión Americana de Derechos Humanos, lo importante es que el Estado reconoció la importancia del derecho a la Indemnización por error judicial.

En este caso se pretendía reclamar la responsabilidad internacional del Estado Chileno por violaciones a los derechos fundamentales de los acusados Juan Manuel Contreras San Martín y Víctor Eduardo Osses Conejeros y José Alfredo Soto Ruiz, quienes estuvieron privados de la libertad por más de cinco años, además de haber sido sometidos a maltratos físicos y presiones psicológicas para obtener la confesión y aceptar su culpabilidad respecto del delito de homicidio de María Soledad Opaz Sepúveda.

Dichas personas después de haber sido sometidas al proceso respectivo como autores materiales, fueron condenadas en primera instancia, el primero y el tercero de los citados a diez años de prisión y el segundo a cinco, no obstante su abogado Roberto Zeledón, apeló a esa determinación logrando que la Corte de Apelación de Talca, tomando en cuenta el único fundamento de la condena era la confesión obtenida en condiciones ilegítimas, los absolvió de toda responsabilidad ordenando su libertad inmediata, por sentencia del 19 de enero de 1995; de esa manera se les tuvo en prisión preventiva muchos años, notándose con ello un flagrante error judicial, ya que en el sistema de justicia penal había fallado en

términos de permitir el sometimiento a proceso y condena de tres personas que después quedaron libres.

No obstante lo anterior la Corte Suprema (facultada para pronunciarse sobre la indemnización) el 27 de junio de 1996 denegó la solicitud de la defensa de los liberados de que se declarara que la sentencia que los había condenado era errónea y arbitraria, diciendo que no procedía la indemnización porque la sentencia de segunda instancia los había absuelto **por falta de pruebas sobre la participación de los solicitantes en el delito, pero sin que se diera formalmente por establecida su inocencia.**

Frente a esta negativa el 30 de diciembre de 1996, recurrieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del Centro del Centro por la Justicia y Derecho Internacional (CEJIL), apuntando que Chile era responsable por infracción a derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, a la integridad personal, libertad personal, derecho a no ser obligado a declarar contra sí, presunción de inocencia y derecho a la indemnización por error judicial.

Así el 2 de enero de 1997, la Comisión dio traslado de la denuncia al estado Chileno, sin embargo el Estado presentó una “propuesta definitiva de solución amistosa”, que fue aceptada y puso fin al caso, en ésta propuso “hacer los esfuerzos tanto materiales como simbólicos para que el buen nombre y dignidad de los afectados sea restablecido”, reconoció la importancia de la norma sobre la reparación estatal por error judicial y de contar con mecanismos judiciales efectivos para ejercer ese derecho, en definitiva propuso y se aceptaron los recurrentes otorgarles una pensión de gracia vitalicia, tres ingresos mínimos mensuales, proporcionarles capacitación laboral para un curso de electricidad y desagraviarlos públicamente a través de los medios de comunicación, para restituirles su honra y reputación.

En efecto, en este asunto el Estado Chileno con su propuesta puso fin al conflicto, se reconoció la importancia de la norma sobre la reparación estatal derivado de error judicial y contar con mecanismos judiciales efectivos para garantizar y ejercer ese derecho.

Es por esto que, dicho caso representa el punto de partida de la responsabilidad que tienen los estados miembros del Pacto de San José de Costa Rica, incluido México, de tener normas de derecho interno para hacer efectivo el derecho fundamental previsto en el artículo 10 de dicho tratado, pues a pesar de que el caso en cita se resolvió por medio de una solución amistosa que impidió que se pronunciara la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el tema de la violación del estado Chileno al derecho a la indemnización por error judicial, es a partir de este caso de donde se empieza a tomar en serio ese derecho.

Es importante señalar que existen dificultades para el reconocimiento e incluso para el entendimiento de este derecho en todos los sistemas judiciales, ya sean países Europeos o Latinoamericanos, por ello se debe toma muy en serio; es decir, que no se debe ver como premiar a un posible delincuente, sino como una obligación del Estado por haber sancionado de manera arbitraria sin base alguna, para así limitar el poder político a los asuntos en que realmente tenga que hacerse uso del instrumento más severo con que cuenta el estado es decir el Derecho Punitivo, ya que al estar previsto en la Convención Interamericana de Derechos Humanos constituye un deber para sus signatarios (México entre ellos) el reconocer en sus legislaciones internas el derecho a reparación de los afectados por error judicial.

Basta ver los casos Barrios Altos y La última tentación de Cristo, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, condenó a Perú y Chile, a adecuar sus normas de derecho interno; en el segundo de los citados casos se trataba de

la ley fundamental la que tenía que modificarse por no estar de acuerdo con el Pacto de San José, lo cual ya de por sí representa un cambio de paradigma.

Después de estos casos ha habido más en los que la Corte ya se ha pronunciado al respecto sobre este tan amplio y desconocido tema para nuestro Estado, inclusive México ha sido participe de algunos de los casos más relevantes en este tema; tengo que decirlo desafortunadamente siempre ha salido “raspado”; pues como lo he mencionado aún seguimos viendo ente y algunos otros temas como lejanos, aún que lo cierto es que la realidad nos alcanzó, basta ver unos de los casos más emblemáticos en muchos temas entorno a violaciones a Derechos Humanos como es el tan conocido caso Radilla Pacheco y el caso González y otras (Campo Algodonero).

1.2. ANTECEDENTES EN MÉXICO

En nuestro país entre 1821 y 1942 fueron expedidas en promedio diez referencias normativas sobre Responsabilidad patrimonial del Estado, que podríamos decir contribuyen a los orígenes de esta figura. Después de la Independencia de México se promulgaron la Ley de Pensiones para viudas y huérfanos de los soldados insurgentes y españoles; la Ley de 22 de febrero de 1832 donde el Estado asume la responsabilidad de las sublevaciones de la época, las Leyes de reclamaciones de los años 1855, 1911 y 1917.

En épocas más recientes, son de señalar los antecedentes del Código Civil referentes al daño moral, la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, la Ley Aduanera, la Ley de Aviación Civil, la Ley de Responsabilidad Civil por daños nucleares, la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal y la Ley Federal para prevenir y Sancionar la Tortura entre otras.⁵

Aunque ya el Código Penal Federal de 1871 (Código Martínez Castro) preveía una figura equiparable al error judicial; ya que abarcaba temas como la restitución, reparación indemnización y pago de gastos judiciales (artículo 301), definía cada una y los alcances que tenían pero ésta no perduró en las siguientes codificaciones.

Es más, en la codificación penal de la época Porfiriana vigente hasta 1929 estipulaba que cuando el acusado fuera absuelto no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó y no haya dado en su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se decretaría de oficio

⁵ La descripción más detallada de cada uno de estos antecedentes en: Fauzi Amad, *Antecedentes y régimen actual de la Responsabilidad Patrimonial del Estado de México, en la Responsabilidad Patrimonial del Estado*. INAP. México 2000, pp.35-46.

en la sentencia definitiva y si el acusado lo pidiera, se fijaría en ella el monto de los daños y perjuicios que se hayan causado en el proceso, oyendo previamente al representante del Ministerio Público.

En este caso, la responsabilidad civil se cubriría del fondo común de indemnizaciones con arreglo al artículo 348⁶ cuando no resultaran responsables los jueces o no tuvieron con que satisfacerla (artículo 344).

El artículo 348 se refería a los jueces, empleados, funcionarios públicos y a cualquier otra autoridad que en ejercicio de sus funciones ordenara o realizara detenciones, cuando esta fuera arbitraria o durara más del tiempo permitido por la ley, en estos casos se respondía civilmente cuando se causaran daños y perjuicios.

Pese a estar presente esta figura en la normatividad penal federal durante el último tercio del siglo XIX y primer tercio del siglo XX, la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado deriva del funcionamiento irregular del sistema de justicia no fue trasladado en las que precedieron.

En palabras de Fix –Zamudio, nuestro ordenamiento permaneció durante mucho tiempo al margen de la evolución respecto de la figura de responsabilidad patrimonial del Estado, pues por mucho tiempo perduró en ésta la responsabilidad indirecta y subsidiaria del Estado; fue hasta 1994 cuando se aceptó de forma muy

⁶ **Artículo 348.-** Los jueces y cualquiera otra autoridad, empleado o funcionario público, serán responsable civilmente por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando a aprehender al que no deban; por retener a alguno en la prisión más tiempo del que la ley permite; por los perjuicios que causen con su impericia o con su morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquier otra falta o delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños y perjuicios a otros

tenue la responsabilidad solidaria del Estado con la conducta ilícita de sus agentes y con algunos matices de responsabilidad administrativa.⁷

Hasta llegar a la reforma del artículo 113 Constitucional del año 2002, se reconoció expresamente la responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado hacia los particulares afectados, pero limitada al ámbito administrativo, excluyendo la responsabilidad del Estado en su ámbito legislativo y judicial.

Es decir el Estado sólo podía tener una actividad irregular en el ámbito administrativo, el ámbito legislativo y el judicial estaban exentos de este tipo de responsabilidad sobre el Estado, pues aún perduraba la figura del Juez justo, recto, tan perfecto para equivocarse, por lo que no se podía hablar de un error judicial.

En efecto, de acuerdo a los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigente, sólo tiene derecho a una indemnización las personas que sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, siempre que los daños sean derivados del funcionamiento administrativo de los poderes de la unión, los organismos constitucionales autónomos, de las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter Federal; es decir, dicha indemnización sólo podrá derivarse de actos que lesionen los intereses de los particulares que tengan como

⁷ FIX-ZAMIDIO, Héctor, *El juicio Político y la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el Ordenamiento Mexicano*, Revista del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, enero-junio de 2005.

origen la actividad administrativa irregular del Estado y no función legislativa o judicial.⁸

Debe destacarse, que la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de su función Judicial, sustentada en los errores judiciales, está fundada en los actos que el poder judicial puede cometer durante el proceso criminal como consecuencia de un procesamiento o condena injusta, en perjuicio de una persona a la que después se le concede la libertad.⁹

Las teorías contemporáneas sobre este tema pueden separarse en dos grandes rubros: a) La responsabilidad por error judicial derivado de la actividad judicial en sentido estricto, precedida por una decisión judicial que la reconozca expresamente y b) la responsabilidad por funcionamiento anormal administrativo, en todo caso en ambos casos es menester que el daño sea efectivo, evaluable económicamente y personalizado.¹⁰

Esto es; la responsabilidad por error judicial derivado de la actividad judicial no tiene los mismos efectos que la responsabilidad derivada de la actividad administrativa, aunque los requisitos en ambos casos sea que el daño sea efectivo, evaluable económicamente y personalizado; ya que el daño derivado del error judicial es simplemente a mi parecer más perjudicial a la persona que lo sufre, pues en materia administrativa sólo se habla de un daño patrimonial al ciudadano o gobernado que lo sufre sin deber de resentirlo.

⁸ REZZOAGLI, Bruno Ariel, *Necesidad de una reforma constitucional en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado*, Universidad Autónoma de Durango, México 2006.

⁹ GARCÍA MENDOZA Hernán, *La responsabilidad extracontractual del Estado. Indemnización por error judicial*, Santiago de Chile, Conosur, 1997, p.224

¹⁰ ESTEVE BLASCO Avelino, *La Responsabilidad Patrimonial de la Administración en el Derecho Español*, Seria Praxis 100, INAP, México, 1998, pp. 43-44.

En cambio, el daño que se sufre a partir de un error judicial es trascendente no sólo al patrimonio de una persona, si no muchos otros ámbitos de su vida, con el simple hecho de actos de molestia o privación de la libertad se transgrede uno de los más íntimos e importantes derechos de una persona.

Así, esta distinción está encaminada sólo al ámbito de afectación que tiene un individuo en su esfera personal, y la responsabilidad de resarcir ese daño por parte del Estado.

Nuestro país permaneció por muchos años a la zaga en la evolución de ese concepto, sobre todo porque a pesar de que sí bien era posible demandarle al Estado el cumplimiento de su responsabilidad patrimonial, la dispersión de la regulación en este tema, más las trabas que la regulación imponía a los particulares lo hacía casi imposible, sobre todo, si se toma en cuenta que el régimen de responsabilidad del Estado estaba recogida a través de normas de inspiración evidentemente civilistas cuyo sustento gira en torno del concepto de responsabilidad y del criterio de culpa para la determinación de la existencia de la responsabilidad patrimonial de la administración pública.¹¹

Aún hoy, los trámites para reclamar el pago por responsabilidad patrimonial del Estado en materia administrativa son engorrosos, a pesar de sostenerse que se tiene un sistema computarizado, moderno, de vanguardia y debe demostrarse la “culpa ajena” para poder realizar el cobro.

Cabe mencionar que a la fecha no se ha logrado consolidar un mecanismo que permita resolver satisfactoriamente este problema que se presenta a consecuencia de la actividad del Estado, ya sea regular o irregular, lícita o ilícita, cuando se ocasionan daños y perjuicios a un particular.

¹¹ DELGADO DURAN Eduardo, *La Responsabilidad patrimonial del Estado, Análisis de la Reforma al Artículo 113 de la Constitución Federal del 14 de junio de 2002*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2006.

Entre los estudiosos del tema, se han manifestado diversas posiciones que intentan explicar las resistencias a adoptar de forma generalizada la figura de error judicial y la Responsabilidad del Estado derivada de éste que en esencia se reducen a los siguientes motivos.¹²

- a) Razones de credibilidad y prestigio: Reconocer una sentencia errónea o injustificada le resta credibilidad al poder Judicial, va en contra del principio de infalibilidad judicial y se reasienta a quienes pretenden acudir a ésta.

- b) Razones económicas: Costo para el Estado.

Ejemplo de ello es el criterio jurisprudencial de rubro:

“INDEMNIZACION POR ERROR JUDICIAL GRAVE O
 FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE
 JUSTICIA. CASO EN QUE NO PROCEDE SU PAGO (LEGISLACIÓN
 DEL ESTADO DE COAHUILA)”

En el que se concluye que se llegaría al extremo de que cada vez que se declara fundado un recurso y, por ende, se revoca, modifica o nulifica una determinación o resolución de primera instancia, habría responsabilidad de indemnizar con cargo al órgano recurrido que volvería caótica la prestación del servicio público de administración de justicia, consultable en anexo 1.

En esa línea de pensamiento, se pretendía justificar con el caos que se generaría en la impartición de justicia; cuando debe ser en beneficio de los ciudadanos el luchar por que se ejerza una Justicia real, efectiva, pronta y expedita, pero sobre todo justa y recuperar la credibilidad en un poder Judicial justo y eficaz, esa confianza de humanidad que debe distinguir a un juzgador.

¹² CONTRERAS CUETO Daniela, *Indemnización por error Judicial*, Universidad Católica de Temuco Chile 2005, p.39.

1.2.1. REGULACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A partir del siglo XX, se estableció la obligación del Estado de responder por los daños causados por sus funcionarios con motivo de su actividad oficial, esta obligación de reparación patrimonial era subsidiaria y subjetiva.

En enero de 1994 se publicaron los artículos 1927 y 1928 del Código Civil y la adición al 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El primero de los artículos citados estableció la responsabilidad directa del Estado solidaria, por los daños y perjuicios que sus servidores causaran en ejercicio de sus funciones como consecuencia de ilícitos dolosos.

Como podemos ver estas leyes el requisito subjetivo para acreditar el daño o perjuicio que los servidores públicos causaran en ejercicio de sus funciones debía de ser a consecuencia de un ilícito doloso, es decir no solo se tenía que demostrar el daño causado por éstos, sino también se cargaba con la prueba de demostrar que fuera a consecuencia de un ilícito doloso, es decir la intención de causar el daño para poder tener derecho a la reparación.

Por otra parte, el artículo 77 citado (33 de la actual Ley), previó la reclamación de los particulares que hubieren sufrido daños y perjuicios como resultados de una actividad ilegal de un servidor público.

Después se presentó una Iniciativa de reforma constitucional, el 21 de junio de 1999, que tenía por objeto proponer la incorporación de un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, de carácter objetiva y directa, que viniera a superar, por ineficiente e injusto, del hasta entonces vigente, de carácter subjetiva e indirecta basado en la teoría de la culpa, y regulado en el Capítulo V del Código

Civil Federal y del Distrito Federal, correspondiente a la responsabilidad por los hechos ilícitos.

Concerniente a la responsabilidad extracontractual de naturaleza subsidiaria o solidaria, por hechos ilícitos o dolosos, como generadores de tal responsabilidad resarcitoria.

Lo que su buscaba con dicha iniciativa de reforma era lograr consolidar un mecanismo que permitiera resolver el problema que se presenta cuando a consecuencia de la actividad que realiza el Estado (sea ésta regular o irregular, lícita o ilícita) se ocasionan daños y perjuicios a un particular o gobernado, sin que éste tenga la obligación jurídica de soportarlos; es decir, no se había edificado un auténtico sistema de responsabilidad patrimonial de carácter objetiva y directa, eficaz.

En ese tenor los legisladores llegaron a la conclusión de que la responsabilidad extracontractual de naturaleza civil no cumplía con un imperativo de justicia; por lo que los daños y perjuicios que los particulares sufrieran como consecuencia de la actividad administrativa del Estado, sin que tuvieran la obligación de soportarlos, deberían ser resarcidos por éste, independientemente de la naturaleza de la conducta del servidor público que los ocasione.

Así la naturaleza jurídica de la responsabilidad patrimonial debía ser directa y objetiva; entonces el que debería de conocer el reclamo indemnizatorio era el propio Estado, y que prescindiera de la idea de culpa o hecho ilícito como único generador de responsabilidad del Estado.

De esta manera, el Estado debía estar obligado a responder, de forma directa y objetiva, por sus actos que originen un daño patrimonial, con independencia de que su actuar se identifique o no con culpa.

Fue bajo esa línea de pensamientos, que la reforma publicada el 14 de junio de 2002, se introdujo el actual segundo párrafo del artículo 113 Constitucional para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 113

“...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Con esta redacción se consideró que daba por cumplida la obligación del Estado mediante una responsabilidad patrimonial objetiva, directa y eficaz, para que los particulares o gobernados perjudicados pudieran exigir la reparación del daño causado por el Estado derivado única y exclusivamente de su actividad administrativa, independientemente de que el daño fuera causado dolosamente o no.

1.2.2. LEYES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO (FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL)

A nivel federal, el 31 de diciembre de 2004, se publicó en el Diario Oficial de de Federación la ley reglamentaria del segunda párrafo del artículo 113 Constitucional, es decir la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado¹³, que entró en vigor el 1 de enero de 2005 con el objeto de: las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufrieran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Señaló también que la actividad extracontractual a cargo del Estado es objetiva, directa, la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en la Ley y en las disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Definió actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de

¹³ **Artículo 1.-** “...tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la **indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.** La actividad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las disposiciones legales a que la misma hace referencia. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por **actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.**”

soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Está derogó el artículo 33 y último párrafo del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como el artículo 1927 del Código Civil Federal.

Así este nuevo ordenamiento, fijó las bases y procedimientos para indemnizar a quien sufra daños por actividad administrativa irregular del Estado; estableciendo la responsabilidad objetiva (ausencia de intencionalidad dolosa) y directa (del Estado).

Ahora, debemos entender como actividad administrativa irregular, la actuación estatal desplegada sin satisfacer la normatividad propia para la realización de ese acto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2004; concluyó que se actualizará la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular, cuando:

- 1) La existencia de un daño, el cual se encuentra definido en términos del artículo 2108 del Código Civil, como: “la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta del cumplimiento de una obligación” (efectivo, evaluable económicamente e individualizado).
- 2) Que sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad irregular.
- 3) El nexos causal entre uno y otro, es decir que la causa del daño sea la actividad de la Administración Pública, o en su acepción más amplia el Estado.

La indemnización del Estado como sujeto pasivo de la obligación establecida *ex lege* con los particulares que gozan de la garantía a su integridad patrimonial, debe ser total, puede ser económica o *in natura*, es decir en dinero o en especie, a efecto de dejarlos indemnes en todos sus derechos o bienes jurídicamente lesionados.

De ahí se desprendió la tesis jurisprudencial de la 10a. Época; 1a. Sala; D.O.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1; Pág. 899 de rubro:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE “ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR” A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, consultable en anexo 2.

Ésta hace incapié, en que la actividad administrativa irregular del Estado referida por el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender las condiciones normativas o los parámetros establecidos en la ley o reglamentos administrativos.

En tal sentido, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares por haber actuado de manera irregular; se configura, por un lado, la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y, por otro, el derecho de los afectados a que éste les sea reparado.

En suma, hay que tener en cuenta que en ésta Ley no se incluyen todos los deterioros que el Estado en sus actuaciones puede provocar, sino sólo los que derivan de su actividad administrativa irregular, es decir que no se incluyen los menoscabos que el Estado ocasione al desarrollar sus actividades legislativas y

judiciales. Los perjuicios que el Estado produce mediante las resoluciones de los tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación no quedan cubiertos por esta ley.¹⁴

En tratándose de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal ésta fue publicada el 21 de octubre de 2008 dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ley en la que se buscó dar por cumplida la obligación de establecer un régimen de de responsabilidad patrimonial derivado de la Constitución a raíz de la reforma del artículo 113.

Ya que hasta antes de esta reforma se aplicaban para esa obligación del estado los artículos 1910, 1915 y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal , 77 bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 17 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 391 Y 392 del Código Financiero del Distrito Federal.

Pero se encuentra bajo el mismo supuesto la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal ya que conceptualiza de igual forma la actividad administrativa irregular y el derecho a indemnización; es decir no hace referencia a recibir una indemnización por error judicial, así que no se contempla el derecho a ser indemnizado por motivo de actividad jurisdiccional irregular que haya ocasionado daños o perjuicios a un inculpado.

¹⁴ MARIN GONZALEZ Juan Carlos, *La Responsabilidad patrimonial del Estado en México*, Breviarios Jurídicos, número 17, Porrúa, México 2004.

1.3. DIFERENCIA CON LA NOCIÓN DE PREVARICATO

Si buscamos el origen del prevaricato podremos decir que en el Derecho Romano se hablaba de perdelito ante la violación de un deber por parte de un magistrado; ya en la Lex Cornelia se preveía un castigo para el pretor que se apartara de la correcta aplicación de la ley; después la figura apareció en el Digesto, el Fuero Real y las partidas.

El vocablo prevaricato proviene del latín *prevaricatus prae (delante) y vicare (abrir las piernas o torcer las piernas)*, en sentido estricto se refiere al que da un traspie, tuerce el camino o invierte el orden lógico de las cosas, en caso del Juez que coloca su capricho por sobre la Ley.¹⁵ Es decir, el delito de prevaricato sanciona a aquel funcionario judicial que dicte resoluciones contrarias al texto de la Ley o las funde en hechos falsos.

Actualmente este delito se encuentra regulado en el Código Penal Local en el artículo 290, para poder entrar a su estudio, es importante conocer como está tipificado:

Artículo 290.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que:

I.- Dicte una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que viole algún precepto determinante de la ley, o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso;

¹⁵ SALAZAR, Alonso. El prevaricato en el derecho penal costarricense. Revista de Ciencias Jurídicas N° 117 Septiembre- Diciembre de 2008, Edición digital extraído de http://latindex.ucr.ac.cr/ciencias_juridicas-117-05.pdf. p-126.

II.- No cumpla con una disposición que legalmente se le comunique por un superior competente.

Hasta aquí, podemos decir que el primer elemento normativo es que el sujeto activo cumpla con la calidad de servidor público en este caso nos enfocaremos en aquellos que estén facultados para dictar una resolución (jueces y magistrados).

En tratándose de los componentes estructurales del delito a estudio son:

- a) **Que dicho servidor público dicte una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo** (verbo rector del tipo).

- b) **Que esta resolución viole algún precepto determinante de la ley o sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso** (elementos normativos de valoración jurídica).

Habida cuenta de estos elementos, podemos decir que el tipo a estudio se refiere a aquel juzgador que actúa con arbitrariedad, de suyo, apartándose de un **precepto determinante** que la Ley establece o **funda la resolución en actuaciones contrarias a las del proceso**.

Es decir, es necesario que de forma flagrante se actúe alejado del texto de la Ley, que se viole un mandato fijo que ésta prevé, ya sea por falta de competencia, inobservancia de normas procesales o que el contenido de la resolución sea contrario al de la ley aplicable, aún cuando hay un mandato imperativo, claro y expreso, el juzgador se apoye en leyes supuestas o derogadas y la inaplicación de una ley.

La sentencia es contraria a las actuaciones del proceso, cuando de éste se desprenden hechos o conclusiones que en la sentencia no se plasman o no se toman en cuenta en ese sentido, esto es, se toma como suficientemente probado

algo que a todas luces no lo esta según las actuaciones del proceso o se citen pruebas inexistentes o hechos falsos.

El bien jurídico protegido se refiere al adecuado desarrollo de la justicia, por lo que no es un elemento objetivo de punición que dicha resolución cause un agravio o daño material en contra de quien se dictó, más bien es un delito de resultado formal que busca un correcto funcionamiento del sistema de justicia y no la indemnización del sentenciado que sufrió la ejecución de una sentencia bajo el supuesto de prevaricato.

En ese contexto, debe señalarse que el tipo para este delito en mi opinión se refiere sólo a no respetar el principio de exacta aplicación de la ley en cuestiones muy determinantes en cuanto a beneficios o perjuicios concedidos al juzgado; es decir cuando el tipo establece **preceptos determinantes**, esta frase se refiere a rangos de pena o sanciones y al otorgamiento de beneficios.

Ilustra el tema la tesis de Jurisprudencia 1ª./J.54/2014 (10ª), derivada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, 8 de julio de 2014, tomo I, página 131, con número de registro 2006867, décima época de rubro siguiente, consultable en anexo 3.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS,

De la que podemos desprender que para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley.

Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado que permita la arbitrariedad en su aplicación.

Así, el mandato de taxatividad precisa la exigencia de no haya duda alguna, sea tan entendible que la conducta prohibida pueda ser conocida por los destinatarios de la norma.

Por ejemplo, si el delito de homicidio establece una penalidad de veinte a sesenta años, el juzgador no podrá imponer una pena menor a veinte años ni una mayor de sesenta; ese rango de punibilidad es un **precepto determinante que establece la ley**, por lo que no está sujeto a interpretación, otro ejemplo sería respecto al otorgamiento de beneficios; en el mismo caso el sentenciado por homicidio no puede tener acceso a la suspensión condicional de la ejecución de la pena debido a que su pena aunque sea mínima excederá de cinco años de prisión, esto tampoco está sujeto a interpretación ya que es un mandato fijo que prevé la ley, por lo que el Juez prevaricaría si le otorgara una pena mayor sesenta años de prisión, que es la máxima marcada por la ley o si le otorgara dicho beneficio ya que va en contra de la Ley aplicable.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su título décimo tercero de las responsabilidades oficiales, capítulo dos, artículo 220, señala las faltas de los servidores públicos en la administración de justicia, la fracción XVIII se refiere a dejar de aplicar una ley, descatando una disposición que establece expresamente su aplicación, sin embargo como en el tipo de prevaricato esta falta no contempla que esa inaplicación legal cause un daño al juzgado para que sea sancionado el funcionario público.

Así las cosas, lo que se busca es establecer la diferencia entre estas figuras y el error judicial, en el cual se causa agravio al sentenciar a quien no lo merecía por lo que tiene derecho a una indemnización, pues la autoridad judicial al incurrir en error le causa un daño (condición objetiva de punibilidad), aquí el bien jurídico

tutelado es el acceso a la justicia, presunción de inocencia y debido proceso con el que cuenta el inculpado.

Por ello, es necesario representar las ideas plasmadas a través del siguiente cuadro comparativo:

CUADRO COMPARATIVO ENTRE PREVARICATO Y ERROR JUDICIAL

PREVARICATO	ERROR JUDICIAL
<ul style="list-style-type: none"> • Está tipificado como delito • El sujeto activo debe de cumplir con la calidad de servidor público • Delito de acción se dicte sentencia definitiva o cualquier otra de fondo (verbo rector) • Sanciona el que se viole un precepto legal determinante o se dicte resolución contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso (arbitrariedad por parte del juzgador de suyo) • Es necesario que se viole un 	<ul style="list-style-type: none"> • No es un delito, pero puede llegar a ocasionar responsabilidades • Los únicos que lo pueden cometer son los Juzgadores • Al dictar resolución firme condenatoria que sea ejecutada y después se le deje en libertad por no ser responsable del delito por el que se le sentenció o porque el mismo no se haya configurado. • Puede ser: error de derecho (falsa apreciación de la norma jurídica) • Error de hecho (falsa apreciación de la realidad)

<p>mandato fijo, claro, expreso que no este sujeto a interpretación</p> <ul style="list-style-type: none">• El bien jurídico protegido es el adecuado desarrollo de la Justicia• No es necesario que cause perjuicio a la persona contra la que se dictó• Es un delito de resultado formal	<ul style="list-style-type: none">• Error aritmético (error en el cálculo)• Esta figura busca hacer notar un derecho procesal de nueva generación como es el derecho a una indemnización reparatoria
--	--

CAPÍTULO 2

2. INSTRUMENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE UN ERROR JUDICIAL.

En el Derecho Internacional esta figura de error judicial no es un tema nuevo, por lo que hay diversos instrumentos (unos en los que el Estado Mexicano es parte y otros no) que prevén y regulan esta figura; de dichos artículos o numerales podemos resaltar que todos estos instrumentos de carácter Internacional reflejan la indemnización por error judicial no sólo como un derecho procesal, si no como un derecho humano inherente a toda persona procesada y que va enlazado a derechos procesales como son el de presunción de inocencia, debido proceso, defensa adecuada y seguridad jurídica.

Instrumento internacional	Disposición sobre error judicial
Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales	Artículo 5.- De la libertad y seguridad. Numeral 5 Toda persona víctima de una privación de libertad o detención realizada en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.
	Artículo 9 numeral 5 Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener la reparación- Artículo 14 numeral 6 Cuando una sentencia condenatoria firme

<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (vinculación de México el 23 de marzo de 1981)</p>	<p>haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia, deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.</p>
<p>La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (vinculación de México 24 de marzo de 1981)</p>	<p>Artículo 10 Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.</p>
<p>Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes. (vinculación de México 23 de enero de 1986)</p>	<p>Artículo 14 1.- Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. 2.- Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales</p>

Como podemos ver, el Estado Mexicano forma parte ya desde hace tiempo de la mayoría de los Instrumentos Internacionales citados; por lo que se presume su compromiso de respetarlos y adecuar su derecho interno, para no contravenir su compromiso Internacional, así como generar condena por dicho tema, al ser recurrente en nuestro país la falta de normas en este sentido.

2.1 ANÁLISIS LEGISLATIVO DEL ERROR JUDICIAL

Para entrar en contexto respecto del tema de Indemnización por error judicial en nuestro país, podemos citar al Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José Ramón Cossío, quien al respecto dijo que México no tiene recurso legal para que las personas que fueron puestas en libertad, después de permanecer en prisión, actúen e contra de quienes lo encarcelaron¹⁶; pues como bien lo refiere el Ministro no se prevé la figura de error judicial en nuestra legislación; esto como una mera referencia social de la situación de nuestro país ante esta problemática.

El daño es el principal elemento de la responsabilidad, sin él no podría el objeto o medida de reparación y el titular del derecho.

Al hablar de daño, nos referimos a todo detrimento, alteración, pérdida o menoscabo que puede afectar a una persona en sí misma o en su patrimonio, a consecuencia de un hecho ilícito en este caso.

Las características del daño causado debe de ser resarcible o reparable, identificable (identificable o propenso a ser valuado), cierto (real o con posibilidad real de que ocurra) e individualizable.

En ese sentido, la evolución doctrinal y jurisprudencial del sistema Interamericano, es uno de las más avanzadas en materia de reparaciones, a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han identificado como tipos de daño los siguientes:

A) Daño físico: Se refiere a lesiones corporales principalmente.

¹⁶ Marco del caso Acteal, en donde la SCJN ordenó la liberación inmediata de veinte personas por violaciones procesales en sus procesos penales, situación que llevó a desvirtuar el material probatorio de las acusaciones.

B) Daño moral: Este se refiere a la psique del individuo, equivale a la violación de la integridad personal, pero en su aspecto inmaterial, es decir, la honra, reputación; derechos de personalidad.

C) Daño material: Este se refiere exclusivamente al patrimonio o parte pecuniaria, se subdivide en:

1) Lucro cesante: Ingresos que la víctima no recibió como resultado de la violación a sus derechos humanos (salarios, honorarios, retribuciones), es decir, refleja el efecto dañino sobre las condiciones objetivas que tenía la víctima, las posibilidades de que éstas continuaran y progresaran de no haber sufrido una violación a sus derechos.

2) Daño emergente: Se refiere a los gastos que ha realizado la víctima y sus familiares como resultado directo de la violación (gastos funerarios, causados por visitas a personas detenidas de forma indebida; gastos médicos, etc.).

3) Costas y gastos: Pagos o compromisos financieros generados como consecuencia directa de la pretensión de acceso a la justicia nacional e internacional.

D) Daño al proyecto de vida: Atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.¹⁷

¹⁷ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Reparaciones (artículo 63.1 de la CADH), sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C, núm. 42, párrafo 147.

Que se sustenta en la necesidad de restablecer en la medida de lo posible a través de medios adecuados, la pérdida de las opciones que tenía la víctima para conducir su vida y alcanzar el destino propuesto antes del hecho ilícito.¹⁸

E) Daño inmaterial: Es decir aquel que no está cuantificado pero es sujeto a cuantificar, como compensación a los derechos violados y la trascendencia que tiene esta violación.

La indemnización debe de ser apropiada y proporcional a la gravedad de la situación particular, debe ser rehabilitatoria en su caso, satisfactoria y deberá garantizar la no repetición del hecho violatorio.

Incluso, porqué no pensar, en los casos donde a pesar de no ser liberado el sujeto, cuando fue torturado y el Juez no hizo nada al respecto; porque en estos caso hoy en día también son una realidad que amerita una reparación.

¹⁸ *Ibidem*, párrafos 148 y 151

2.1.1. REGULACIÓN EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL

Antes de entrar al estudio de esta regulación, debemos advertir que toda persona sujeta a procedimiento penal le asisten derechos especiales, entre muchos otros:

- a) Presunción de Inocencia
- b) Ser informado en el idioma del inculcado las causas de la acusación
- c) Derecho a un abogado o autodefensa
- d) A ser juzgado sin dilaciones indebidas
- e) Derecho a la prueba, recurrir la sentencia condenatoria; y
- f) Derecho a la indemnización por error judicial¹⁹

En efecto, el contenido del último inciso, es la materia de estudio del presente trabajo y éste puede ser considerado como lo ve Osvaldo Alfredo Gozaíni, al definirlo como **una nueva garantía procesal**.²⁰

¹⁹ GOZAINI, Osvaldo Alfredo, *Problemas actuales del Derecho Procesal (galantismo vs activismo judicial)*, Págs., 24 y 28, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera edición 2002.

²⁰ Idem, pág., 103

En esa línea de pensamiento, debe resaltarse que el artículo subsecuente no se refiere a un derecho limitativo, es decir, la ley enuncia un rango mínimo, no limitativo de éste, expandible para buscar siempre el mayor beneficio, incluso a darle la interpretación más amplia y favorable, conforme el artículo 1 Constitucional.

Textualmente el artículo 10 del Pacto de San José Costa Rica reza:

“Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la Ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.”

Debe de precisarse que, esta disposición es obligatoria para México por ser signatario de esta Convención, por tratarse de un derecho interno de fuente internacional, pues los países miembros con su adhesión, ceden parte de su soberanía.

Incluso, cabe apuntar que en los ordenamientos constitucionales latinoamericanos ha tomado fuerza la tendencia hacia la superioridad de los tratados internacionales sobre las disposiciones internacionales internas, aún cuando se conserva la supremacía de la Ley Fundamental, pero en el campo de los derechos humanos, los instrumentos internacionales adquieren una jerarquía aún más elevada, que llega hasta su reconocimiento a nivel constitucional.²¹

Lo anterior implica y hace evidente al mismo tiempo, que el respeto por parte de los países miembros, a los derechos plasmados en el pacto referido.

²¹ FIX ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, Pág., 113. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002.

Como podemos ver del artículo citado; se pueden desprender los siguientes elementos:

- a) A todo persona le asiste un derecho de indemnización.
- b) Que éste debe ser conforme a la Ley
- c) Ello, cuando es condenada por error judicial
- d) Que la sentencia en cuestión sea firme.

En esa orden de ideas, debemos explicar cada uno de estos elementos.

A) QUE SE ENTIENDE POR INDEMNIZACIÓN

Así es preciso definir jurídicamente **que se entiende por indemnización**; de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española y el Diccionario Enciclopédico Océano indemnizar quiere decir: “Resarcir de un daño o perjuicio”.

En nuestra Legislación Civil daño es la perdida o el menoscabo en el patrimonio, mientras que perjuicio es una ganancia ilícita que se ha dejado de percibir.²²

²² Artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal, el daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, y conforme el artículo 2109 de la misma Legislación se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debería haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Lo que nos lleva a decir que si una persona con motivo de un proceso judicial está impedida para seguir en su fuente laboral, es indudable que deja de percibir durante ese tiempo una ganancia lícita que recibía a cambio de su trabajo, lo que representa indudablemente un menoscabo en su patrimonio.

Indemnizar quiere decir también: Cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños y perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes (o en su persona o bienes a la vez) o resarcimiento de un daño o perjuicio²³

Es decir, el concepto de indemnización abarca tanto los daños como los perjuicios ocasionados; esto es, tanto las ganancias lícitas que dejan de ganarse, como cualquier menoscabo en el patrimonio.

Sin dejar de lado que al ser condenado por un error judicial no sólo se causan daños y perjuicios, la afectación va más allá; es decir repercute directamente en el honor; la reputación del individuo, cualidades inherentes a la persona humana, por lo que su transgresión importa no sólo el aspecto material de su esfera jurídica (daños y perjuicios) sino también, los derechos fundamentales previstos en el artículo 11 del pacto en cita que protege la honra y la dignidad, en el sentido de que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En ese contexto, atendiendo al principio *pro homine*, creo que para darle cabal cumplimiento al artículo 10 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, debe crearse una formula normativa que permita proteger no sólo la esfera jurídica material de una persona condenada por error judicial (daños y perjuicios), sino también el aspecto moral, entendiendo que se ha visto mermado su proyecto de vida al ser considerado como delincuente y ser sometido a un

²³ DE PIÑA, Rafael, y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Vigésimo Cuarta Edición, Ed., Porrúa, México, 1997.

procedimiento judicial, lo que repercute directamente en su honor y reputación como persona.

Lo anterior, se encuentra en íntima relación con el artículo 5° de la Convención que nos ocupa, ya que tutela el derecho a la integridad personal al referir que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Por lo que es necesario para cumplir con este tratado, crear una disposición que prevea que todas aquellas personas condenadas por error judicial sean indemnizadas por el Estado, y que esta indemnización englobe la parte material así como la parte moral (integridad personal).

B) CONFORME A LEY

Al referirse que la **indemnización sea conforme a la Ley**, ya supone que en el sistema jurídico al que se refiere preexista una norma que prevea la forma y términos en los que se debe hacer la indemnización, toda la regulación del tema desde los aspectos que comprende hasta los mecanismos jurídicos necesarios para reclamarla, es decir, que con apoyo de una legislación vigente se fije su monto y la autoridad encargada de declarar su procedencia.

Al respecto es importante destacar que el artículo 20 Constitucional en su apartado de derechos del inculpado en el proceso penal, no prevé en forma alguna dicho derecho a la indemnización a favor de quien fuese condenado por error judicial, pues señala el derecho a que se presuma la inocencia mientras no se declare la responsabilidad del acusado mediante sentencia emitida por el Juez de la causa; a declarar o a guardar silencio, desde el momento de su detención se le hagan saber los motivos de ésta, que guardar silencio no sea utilizado en su perjuicio, la prohibición de incomunicación, intimidación o tortura, la nulidad de confesión rendida sin la asistencia del defensor.

También todo inculpado tiene derecho a que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, es una excepción esta regla

Derecho a beneficios por ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada.

Otro derecho consagrado en este artículo es el que se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas que solicite.

El ser juzgado en audiencia pública por un Juez o Tribunal, que la publicidad sólo se restrinja por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas; sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.

También cuenta con el derecho de que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Que el imputado y su defensor tengan acceso a los registros de la investigación, aún estando detenido y pretenda recibirse su declaración para no afectar el derecho de defensa.

A que sea juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

Derecho a una defensa adecuada por abogado, desde el momento de su detención, y si no quiere o no puede nombrar un abogado a que se le designe un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

La garantía de que en ningún caso se prolonge la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

A que la prisión preventiva no exceda del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivó el proceso y a que en ningún caso sea superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Si cumplido ese término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Con lo que se advierte que la norma fundamental Mexicana no cumple con el artículo de la Convención que lo prevé, ni con el 2²⁴ de la misma

²⁴ Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas

que se refiere a la obligación que adquieren los países firmantes, de adecuar sus normas internas al Tratado, al no contar con dicho precepto a nivel de la Carta Fundamental como lo hemos visto.

Habida cuenta, se propone anexar una fracción más a la reforma hecha a este artículo constitucional referente a los derechos del inculcado, para adecuarlo al Pacto de San José y cumplir, cabalmente con la obligación internacional que se tiene a ese respecto, previsto en su numeral 2.

Por otra parte, el Código Penal del Distrito Federal vigente (a partir del 13 trece de noviembre de 2002) en el Título Quinto, capítulo IV, artículo 99, relativo al reconocimiento de inocencia, prevé que cualquiera que sea la pena o la medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó.

Como podemos ver el reconocimiento de inocencia produce la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos. El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

El Gobierno del Distrito Federal cubrirá el daño a quien habiendo sido condenado, hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia.

De ese numeral se extrae claramente que el autor de la norma del Distrito Federal, reguló que cuando una persona hubiera obtenido dicho reconocimiento, el gobierno Local cubriría el daño.

o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por ello, podría pensarse en apariencia que con esta disposición Local, se está cumpliendo con el derecho fundamental de garantizar una indemnización a las personas sentenciadas por error judicial, al considerarse en dicho cuerpo legal que aquellas que sean declaradas inocentes tendrán derecho a la reparación del daño por parte del Gobierno del Distrito Federal.

Sin embargo, dicho precepto no es suficiente para cumplir con el compromiso internacional que deriva del artículo 10 de la Convención en cita, primero porque está limitada a que mediante el procedimiento respectivo de inocencia se reconozca ésta.

En segundo, porque se limita a señalar que se le cubrirá el daño, sin expresar que aspectos comprende ese daño, ni la forma y los términos que deban efectuarse.

En tercer lugar sólo se refiere al caso especial en que una persona sea declarada inocente; y finalmente porque no comprende aquellos casos en que simplemente se le ponga en libertad o se le absuelva de las acusaciones por otros motivos (privado de la libertad todo el tiempo del proceso), distintos a declararse formalmente que es inocente, esto es, cuando se acredite duda absolutoria (mismos elementos de prueba para condenar y mismos elementos para absolver), la figura de prueba insuficiente (cuando los datos no son bastantes para juzgarlo en definitiva) o de testigo singular (donde sólo una persona imputa los hechos), en los cuales no se declara formalmente que el inculcado no es inocente.

En ese aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absolutoria ya que mientras el primero prevé una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un inculcado, esa insuficiencia de elementos incriminatorias justamente obliga a su absolución por falta de prueba.

En tanto que, el estado subjetivo de duda, solo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o mas posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución. Para lo anterior puede consultarse la Tesis de Jurisprudencia de rubro: **“DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCION ENTRE LOS CONCEPTOS DE”**.

En relación a ese tema, cabe cuestionarnos que pasaría si un Tribunal de Apelación o un Tribunal de Amparo, ordena la inmediata y absoluta libertad de una persona que ha estado detenido por un año con motivo de un proceso judicial, ya sea por duda absolutoria, prueba insuficiente o testigo singular, es decir, no se comprobó el delito o la responsabilidad del acusado, cuando la sentencia de segunda instancia queda firme, ¿no se estaría en presencia de error judicial cometido en primera o segunda instancia según sea el caso?.

Desde mi punto de vista es que sí, por lo que también en estos casos se les ha causado un daño con motivo de un proceso judicial infundado que por una u otra razón los privó de su libertad, por lo que deben ser indemnizados.

En virtud de lo anterior considero que para que esa formula normativa cumpliera con el Pacto Internacional materia de estudio, tendría que regular en términos generales el error judicial no solo para el caso de reconocimiento de inocencia.

Inclusive, para con ello salvaguardar el principio de presunción de inocencia, que deriva en el mismo Pacto de San José, en su artículo 8 punto 2 respecto a las garantías judiciales mínimas que refiere:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

Sin dejar de un lado el principio *pro homine* ya referido (incorporado a los tratados) que según Martín Abrego y Cristian Courtis, en *La aplicación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos por Tribunales Locales*. Editorial del Puerto, página 163, expone:

“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la más amplia, o la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos humanos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos de suspensión extraordinaria. El principio coincide con el rasgo fundamental de derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”

Así, en esa línea de ideas debe de darse una interpretación extensiva a lo que el Pacto de San José señala como error judicial y no limitarlo al caso en que el inculcado mediante un procedimiento especial de reconocimiento de inocencia obtenga dicho estatus, sino a todos los casos en que una persona haya sido sometida a un proceso penal y el Ministerio Público no ha podido demostrar su culpabilidad, con lo que considero se podría dar cabal cumplimiento a lo señalado por el tratado en estudio, máxime cuando es muy difícil que las autoridades declaren expresamente que una persona es inocente, porque en la mayoría de los

casos la razón por la que se obtiene una libertad es por falta de pruebas, que es distinto a decir que es inocente.

Por otra parte, tenemos que el Código Penal Federal, en su Título Quinto, capítulo IV, tutela el reconocimiento de inocencia así:

Artículo 96. Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de éste Código.

Por su parte el artículo 49 del mismo ordenamiento legal, previsto en el capítulo X, del Título Segundo, respecto a la publicación especial de sentencia dice textualmente:

“La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuera absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiera cometido.”

La simple lectura de estos preceptos lleva a establecer que todas las personas que sean declaradas inocentes del delito que se le atribuyó, previo procedimiento respectivo, les será reparado el daño, no con una indemnización ni con la reparación de daños y perjuicios, que es la esencia del concepto primeramente analizado; sino mediante la publicación de su sentencia en donde se diga que resultó inocente.

Por lo que, en principio no cumple con el carácter de restitución económica que se refiere la “indemnización”, sino con parte del aspecto moral, es decir sólo cumple con una parte de lo que debe comprender este rubro, para que las demás personas sepan que fue inocente del delito que se le atribuyó, sin prever

cuestiones más complejas como alteraciones psicológicas sufridas por motivo de ser enjuiciado por error judicial.

Así podemos destacar que entre el Código Local y el Federal vigentes; el primero no establece una forma de indemnización por error judicial y en el segundo, se consagra una forma de reparación de daño pero no económica sino a través de la sentencia de inocencia a modo de resarcimiento moral, no pecuniario.

Sin embargo me parece rescatable que el artículo no sólo limite el presupuesto de que el inculpado sea declarado inocente, sino que amplía las hipótesis a cuando el individuo fuera absuelto, cuando el hecho imputado no constituyera delito o cuando él no lo hubiera cometido.

Esto puede tener relevancia al conformar una norma interna que garantice al inculpado en todo proceso penal, que si es sentenciado por error judicial, le asistirá un derecho de indemnización, no sólo policía remitente haberse declarado su inocencia de manera expresa mediante el procedimiento señalado al efecto, para así dar cumplimiento del Pacto Internacional en análisis.

Ya que si el individuo es absuelto, es porque el Ministerio Público no logró demostrar su culpabilidad, si el Juez lo juzgó así y después un Tribunal lo exonera, es claro que existía un error judicial.

Es decir, la reparación de daño en caso de inocencia que prevé el Código Penal Federal, actualmente, sólo consiste en la publicación de la sentencia en la que se declare inocente a determinada persona, lo cual como puede verse está más bien dirigido a hacer pública su inocencia.

Ahora, si el hecho no constituye delito, naturalmente sería un error el haberlo sometido a proceso, igual que si lo hubiera cometido. Razones que me llevan a

considerar que estos casos previstos por el Código Penal Federal deben ser rescatados para ampliar el concepto de error judicial.

Respecto del Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales (que aún no entra en vigor), ya se prevé en el artículo 490 que refiere:

“En caso de que se dicte reconocimiento de inocencia, resolverá de oficio sobre la indemnización que proceda”.

Considero que la redacción del artículo es muy ambigua y general, ya que contiene el mismo problema; es decir, sólo prevé la indemnización cuando se de el reconocimiento de inocencia y habla de forma genérica sobre indemnización que “proceda”, sin especificar que se debe entender por ésta o si aborda los elementos ya analizados (material y moral) para su cálculo.

Sobre esa plataforma, me parece que en México no se han adoptado las medidas de derecho interno que tutelen en efectivo cumplimiento del artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el sentido de garantizar que toda persona que sea juzgada en sentencia firme por error judicial, debe ser indemnizada por parte del Estado.

C) QUÉ DEBE DE ENTENDERSE POR SENTENCIA FIRME

Cuando hablamos de **qué debe entenderse por sentencia firme** hablamos de actos definitivos, aquellos emitidos por la autoridad del Estado en contra de los que no procede ningún recurso ordinario o medio de defensa legal, conforme a las leyes comunes, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.²⁵

Atendiendo a la concepción más amplia del concepto debe entenderse que se trata de una resolución que no pueda ser modificada o anulada, por recurso alguno. Por lo tanto no se trata de sentencias definitivas sino de todas aquellas resoluciones judiciales que no pueden ser modificadas o anuladas con algún otro recurso.

Debe considerarse que existe legislación secundaria sobre éste tema en las entidades federativas, como ejemplo podemos señalar la legislación del estado de Aguascalientes, donde la figura de error judicial ha tenido una regulación específica.

Las antecedentes de esta reforma penal que no es la única a nivel nacional; propuso una iniciativa de reforma a la Legislación penal del Estado y a la Ley Orgánica del Poder Judicial estatal, en noviembre de 2008 y aprobada en julio de 2009; con vigor en enero de 2010.

En ésta legislación se prevé que una vez concluido la tercera fase del procedimiento penal ordinario en caso de que el procesado sea absuelto, se dicte sobreseimiento o se de cumplimiento a una ejecutoria de amparo, será indemnizado; considerando el tiempo que pasó privado de la libertad, salvo en los

²⁵ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, *Breve Diccionario de Amparo*, Ed. Porrúa. México 2005.

casos que haya provocado su persecución, confesado falsamente, ocultado o alterado las pruebas que condujeron al error judicial, dicha legislación también prevé la indemnización por medidas de seguridad.

El derecho a la indemnización será exigido ante el Tribunal de Justicia Estatal y tendrá dos meses para exigir su derecho después de que la sentencia cause ejecutoria; de los criterios para fijarla se desprende si cuando empezó la prisión preventiva tenía trabajo o no, el sueldo y prestaciones que percibía en ese tiempo, o en caso de no ser asalariado pero desarrollar alguna actividad por su cuenta, lo equivalente a sus ganancias.

El pago de esta indemnización se llevará a cabo con un fondo especial constituido por la Secretaría de Finanzas del Estado y manejado por el Supremo Tribunal de Justicia estatal.

Algunas razones por la que el congreso de Aguascalientes propuso reformas, es porque a pesar de que esta figura ya se encontraba presente en legislación no era funcional, pues no señalaba a que instancia le correspondía llevarla a cabo ni de dónde se tomarían los recursos.

Por lo que considero que Aguascalientes pone el ejemplo en el país de cómo debe de regularse la indemnización por error judicial, digno de tomarse en cuenta.

2.1.2. REGULACIÓN EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Este ordenamiento Internacional del que nuestro país forma parte desde junio de 1981, ya prevé la indemnización por error judicial, en su artículo 14 punto 6, en el que se establece la obligación del Estado de indemnizar al que haya sufrido una pena como resultado de una sentencia condenatoria, firme que después fue revocada por haberse cometido un error judicial.

Como podemos notar que este artículo contiene elementos normativos muy similares a los de la Convención Americana, como son el derecho a la indemnización derivada de un error judicial, que se trate de una sentencia firme y que esta sea conforme a la ley.

Así que como esos elementos ya fueran analizados, lo importante aquí es destacar que es un Tratado suscrito por México y por lo tanto obligado a respetar y cumplir con este.

Podemos reasaltar algo de diferencia en cuanto a la redacción, al señalar que toda persona ilegalmente detenida o presa tiene derecho a una reparación, aquí se debe de calificar la ilegalidad de la detención o prisión; nos da un panorama más amplio pues como sabemos la detención sólo es en cuanto se realiza la investigación del delito, lo que da pauta a pensar que también trata de proteger a las personas que fueron detenidas para la investigación de un delito y fueron liberadas antes de llevar todo un proceso penal, ya sea por que no se acreditó el delito o su participación en este; así también en este supuesto se tiene derecho a la reparación.

Ahora, si se dicta sentencia condenatoria y después es revocada o indultado por **error judicial** se tiene derecho a una **indemnización conforme a ley**; como lo mencionamos antes los elementos en este caso son muy parecidos a la

redacción que tiene la Convención Americana; pero en este caso se exige que la sentencia sea revocada en su caso la persona sea indultado, es decir que se de por extinta la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, para que proceda la indemnización.

2.1.3 REGULACIÓN EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

Como sabemos el 9 de enero de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Víctimas, que constituye una nueva pauta en cuanto al concepto de ésta y sus derechos reconocidos; es decir, esta ley vino a establecer nuevos parámetros en cuanto a trato, derechos de la víctima; los cuales puede y tiene derecho a ejercer tanto en el procedimiento penal como después de éste para recibir ayuda, asistencia y en su caso una reparación integral.

Esta misma ley define como víctima, a toda persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o menoscabo de sus derechos, producto de una violación de derechos humanos o de un delito.

En esta línea de pensamiento, si una persona fue sentenciada injustamente y después le fue otorgada su libertad por considerar que el delito por el que lo sentenciaron no existió o ésta no fue responsable de aquél; quiere decir que fue víctima de una violación de sus derechos humanos y que le fue causado un daño, por tanto fue víctima de un error judicial; lo que lo pone en el supuesto de esta ley y le concede el derecho a una indemnización (reparación integral).

La ley en cita refiere que la reparación integral²⁶ comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y la garantía de no

²⁶ **Artículo 27.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean

repetición, que serán implementadas a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Además incluye medidas de cuidado y protección inmediata a la víctima de violación de derechos humanos como son: servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, asistencia, transportación, asesoría jurídica por mencionar algunas, lo que refleja que la ley en cita comprende un marco muy amplio y novedoso (en nuestro país) de las formas en que se debe que resarcir el daño por parte del Estado.

consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados. Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Esto es, comprende la reparación integral a la víctima u ofendido, por una violación a sus derechos, así esta ley da una pauta de cómo se debe integrar la indemnización para una víctima de error judicial y establece la obligación del Estado mexicano de reparar el daño causado de forma integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que ha sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y daños que estas causaron.

Una vez que sea reconocido este carácter de víctima por cualquiera de los jueces u órganos jurisdiccionales que conozcan el asunto, ésta tiene derecho a acceder a los recursos del Fondo de Ayuda Asistencia y Reparación Integral, así como a ésta última.

Por lo que en mi opinión estas bases sirven para cuantificar e integrar la indemnización por error judicial.

2.1.4. LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL

Otra ley que puede considerarse precursora en cuanto a fijar algunos parámetros de reparación y la creación de instituciones destinadas a la protección de la víctima; pues en ella se define como víctima a la persona que ha sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal; esto es, nuevamente la víctima de error judicial queda fuera de este supuesto pues no se realizó sobre ella un delito; pero sí se realizó una violación a derechos humanos por lo que se considera que se encuentra dentro de este supuesto ya que en su contra se realizaron acciones que aunque no estén tipificadas por la ley, le causaron un daño.

Por tanto, la ley en cita prevé como derechos no sólo de la víctima sino también de los ofendidos en su caso, a ser restituidos en sus derechos de acuerdo a su artículo 11 fracción XIII, y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal está obligada a ayudar a la víctima u ofendido a solicitar la reparación del daño, en los casos en que esta proceda.

Lo que quiere decir que tanto a nivel general con la Ley General de Víctimas así como en el ámbito local se encuentran antecedentes y sistemas para el pago de una indemnización a la víctima y/o ofendido, que podrían servir de base para el pago de indemnización por error judicial.

A continuación se representa en un cuadro los elementos que contemplan cada una de las leyes analizadas que contemplan la figura de error judicial y las leyes precursoras en nuestro país de la figura a estudio:

<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Toda persona ilegalmente detenida o presa tiene derecho a una reparación (artículo 9.5). • Si se dicta sentencia condenatoria y después es revocada o indultado por error judicial se tiene derecho a una indemnización conforme a ley (artículo 14.6).
<p>Convención Americana de Derechos Humanos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Obligación del Estado a indemnizar conforme a ley. • Cuando hay una sentencia condenatoria firme que después es revocada por error judicial (artículo 10).
<p>Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a una indemnización justa y adecuada. • Incluyendo los medios para su rehabilitación lo más completa posible. • El derecho a ser indemnizado es extensible a las personas a su cargo. (artículo 14)

<p>Ley General de Víctimas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Propone un concepto de víctima más amplio al hasta ahora conocido como: Toda persona que ha sufrido un menoscabo en sus derechos producto de una violación de derechos humanos o un delito (artículo 4). • Reconoce la obligación del Estado Mexicano a resarcir el daño con el pago de una reparación integral incluyendo como medidas la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición (artículo 27). • El carácter de víctima debe ser reconocido por un Juez. • Derecho a acceder a recursos del Fondo de Ayuda y Asistencia y Reparación Integral.
<p>Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Para tener la calidad de víctima debes haber sufrido un delito. • Tiene derecho a la restitución de sus derechos. • Y al pago de la reparación del daño

CAPÍTULO 3

3. CONCEPCIÓN DE ERROR JUDICIAL A LA LUZ DEL ESTADO CONSTITUCIONAL Y DE DERECHOS HUMANOS

Es importante ampliar nuestro panorama y darle un sentido más amplio a este “hit o boom” (como ha sido llamado) en torno a los derechos humanos; pues sí bien es reciente su inclusión en nuestro texto constitucional, no es nada nuevo ya que el Derecho Internacional es un tema muy estudiado y ha generado mucha doctrina al respecto.

3.1 LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL DE JUNIO DE 2011

En la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir el 11 de junio de 2011, este artículo quedó modificado de la siguiente manera:

“TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Como podemos darnos cuenta, se modificó la denominación del Capítulo I, por la de Derechos Humanos y sus Garantías.

En el primer párrafo se cambió el término individuos, por el de “persona”, así como el reconocimiento del goce de los derechos humanos recogidos en tratados internacionales en los que el estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

Es decir, se establece una cláusula abierta para reconocer no sólo los derechos humanos contenidos en la propia Constitución, sino los provenientes de los tratados internacionales en que nuestro país sea parte, por lo que establecen de forma enunciativa y no limitativa, lo que nos lleva a que son derechos mínimos expandible a la máxima potencia.

Como bien lo dice el presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Doctor Héctor Fix Zamudio, los tratados internacionales, una vez cumplidos sus requisitos formales y materiales, constituyen derechos humanos nacionales de fuente internacional, lo que implica su obligatoriedad y aplicabilidad en el ámbito doméstico.²⁷

Al respecto, se hace explícito el bloque de protección de los derechos humanos en el ordenamiento mexicano, se incorporan al bloque de constitucionalidad los **Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**. Lo relevante aquí es la diferencia prevista en la tesis aislada LXXVII/99 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸, y la distinción entre otros tratados

²⁷ Cfr. FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. *"Protección jurídico constitucional de los derechos humanos de fuente internacional en los ordenamientos de Latinoamérica"*, en PÉREZ ROYO, JAVIER *et al.*(coords.).*Derecho constitucional para el siglo XXI. Actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Thompson Aranzadi, Pamplona, 2006, t. II, pp. 1727-1746.

²⁸ A través de la cual se superó el criterio de interpretación tradicional que equiparaba los tratados internacionales con las leyes federales, estableciendo que "los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal" (amparo en revisión 1475/98, promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo y resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 11 de mayo de 1999).

internacionales que contemplan derechos humanos, los cuales los cuales guardarían un nivel inferior al constitucional.²⁹

Los compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas las autoridades, por lo que no existe limitación de competencias entre la Federación y entidades

Se adicionaron dos párrafos el segundo y tercero; en el segundo se incorpora la interpretación de las normas relativas a derechos humanos **conforme** a la Constitución y los Tratados Internacionales bajo brindar siempre la protección más amplia a las personas (principio *pro homine*).

Que resulta el más adecuado para llevar a cabo una armonización del derecho doméstico con las disposiciones internacionales, ya que permite una aplicación del ordenamiento internacional con el objeto de llenar las lagunas existentes, sin que esto signifique, en ningún momento, la derogación o desaplicación de una norma interna.

En efecto, el principio de interpretación conforme abre la posibilidad de que el órgano jurisdiccional analice diversas normas jurídicas a la luz no sólo de la Constitución, sino de las normas de derechos humanos consagradas en tratados internacionales de los que México sea parte.

Por su parte, el principio *pro homine*, como un criterio hermenéutico en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión

²⁹ Al respecto véase el voto concurrente que formuló el ministro José Ramón Cossío Díaz dentro del amparo directo en revisión 908/2006.

extraordinaria; obliga al Estado a aplicar la norma que sea más favorable, rige como pauta interpretativa y en general en los derechos humanos.

Los juzgadores se encuentran obligados a observar la interpretación que sea más protectora, de no incorporar en sus sentencias esta interpretación incumplirían lo dispuesto en el artículo 29 de la Convención Americana, sin perjuicio también de lo previsto en el artículo 2º de la referida Convención (al no realizar un control de convencionalidad) y del principio *pacta sunt servanda* contenido en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Mientras en el tercero se establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en consecuencia también la obligación por parte del Estado mexicano de prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**.

Este mandato hacia todas las autoridades abarca las obligaciones generales de un Estado de acuerdo con el derecho internacional; el reconocimiento constitucional de la concepción de los derechos humanos como interdependientes e indivisibles con un desarrollo progresivo puede ser sumamente útil para deshacernos de la idea de que los derechos sociales no vinculan a las autoridades.

Sobre esa línea de pensamiento fue que se resolvió la contradicción de Tesis 293/2011, del que se desprendió la tesis de rubro “**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA**”.

De la que se desprende que **todos los jueces** tienen la obligación de velar por los derechos humanos, no solo utilizando como herramienta las leyes de

fuente interna, ahora también deben emplear las leyes adoptadas de fuente internacional y su jurisprudencia.

De acuerdo con la Corte Interamericana, un Estado que ha celebrado un convenio internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas, de acuerdo con el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la obligación general de los Estados de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos previstos en ella; pues en otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "*control de convencionalidad*" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

En este sentido, la resolución relacionada con la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en el caso *Radilla vs. México*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 12 de julio de 2011, también estableció la pertinencia de un control difuso de la convencionalidad por parte de todos los órganos jurisdiccionales de nuestro país.

3.1.1 DERECHOS HUMANOS

Concebimos como derechos humanos el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

Deben estar establecidos en la Constitución y leyes secundarias, reconocidos y garantizados por el Estado.

Todos estamos obligados a respetar los Derechos Humanos de las demás personas. Sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

La tarea de proteger los Derechos Humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.

La defensa o la protección de los Derechos Humanos tiene la función de:

- Contribuir al desarrollo integral de la persona.
- Delimitar, para todas las personas, una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares.

- Establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.
- Crear canales y mecanismos de participación que faciliten a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias.³⁰

³⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos México. En línea, disponible en http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos.

3.1.2. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos han sido clasificados de diversas maneras, de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia que refiere. La denominada Tres Generaciones es de carácter histórico y considera cronológicamente su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país.

Primera generación

Se refiere a los derechos civiles y políticos, también denominados "libertades clásicas". Fueron los primeros que exigió y formuló el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución francesa. Este primer grupo lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII.

Como resultado de esas luchas, esas exigencias fueron consagradas como auténticos derechos y difundidos internacionalmente, entre los cuales figuran:

- Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.

- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.
- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

Segunda generación

La constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho.

De ahí el surgimiento del constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables. Se demanda un Estado de Bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva, y son:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.

- La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

Tercera generación

Este grupo fue promovido a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional. Entre otros, destacan los relacionados con:

- La autodeterminación.
- La independencia económica y política.
- La identidad nacional y cultural.
- La paz.
- La coexistencia pacífica.
- El entendimiento y confianza.
- La cooperación internacional y regional.
- La justicia internacional.
- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.

- La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
- El medio ambiente.
- El patrimonio común de la humanidad.
- El desarrollo que permita una vida digna.

Como lo hemos visto hay una amplia gama de derechos y se podrían hacer un sin fin de clasificaciones, lo importante aquí poner en relieve que son derechos expandibles, inherentes a la persona por el simple hecho de tener la calidad de persona, son ilimitables, no los concede el Estado pero sí está obligado a protegerlos y respetarlos.

3.1.3. PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos tienen como principios según el nuevo artículo 1° Constitucional la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y bajo estos las autoridades en el ámbito de su competencias están obligados a promover, respetar, proteger y garantizarlos; aunque la doctrina a agregado otros principios aquí incluidos:

- a) **Universalidad:** Es decir son inherentes a todas las personas, sin importar sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa o cualquier otra circunstancia.
- b) **Incondicionales:** Solo están condicionados a los derechos de otras personas.
- c) **Inalienables:** No pueden transferirse, son inherentes a la idea de dignidad humana.
- d) **Irrenunciables:** No se puede renunciar a ellos, aunque sea por propia voluntad, y por lo tanto son también.
- e) **Intransferibles:** Nadie más que el propio titular puede valerse de ellos.
- f) **Imprescriptibles:** Son para toda la vida, no tienen fecha de caducidad por ningún motivo.

- g) **Indivisibles:** Ningún derecho puede disfrutarse a costa de otro derecho, no puede prescindirse de ninguno.
- h) **Irreversibles y progresivos:** La consagración de nuevos Derechos no excluye ni desestima la vigencia de Derechos antes consagrados y la existencia de viejos Derechos no impide que las nuevas condiciones sociales vividas por los pueblos determinen la vigencia de otros Derechos, como ha sucedido con el HABEAS DATA, el cual busca proteger la intimidad de las personas frente a los sistemas masivos de información y comunicación ya que Los avances en la protección de nuevos Derechos o nuevas formas de un mismo Derecho se hace sobre el supuesto de vigencia de todos los Derechos consagrados.

El principio de progresividad de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

- i) **No negociables:** Los Derechos Humanos son bienes pertenecientes, de manera absoluta, a cada ser humano, por ello ninguna autoridad puede negociarlos.
- j) **Obligatorios:** Imponen una obligación concreta a las personas y al Estado de respetarlos aunque no haya una ley que así lo diga. Es obligatorio respetar todos los Derechos Humanos que existan en las leyes nacionales y también aquellos que no lo están aún.
- k) **Trascienden las fronteras nacionales:** La comunidad internacional puede y debe intervenir cuando considere que un

Estado está violando los Derechos Humanos de su población. En este sentido, ningún Estado puede argumentar violación de su soberanía cuando la comunidad internacional interviene para requerir que una violación a los Derechos Humanos sea corregida.

Al respecto se ha pronunciado en la tesis: I.4o.A.9 K (10a.), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 2003350, proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Pág. 2254, de rubro: **“PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.**

Tesis consultable en anexo 5, la que define de forma muy sencilla y entendible cada uno de estos principios, que caracterizan este tipo de derechos, pues al ser incorporados en el Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben de ser comprensibles a todos ya sea la academia, con mayor razón los juzgadores que son los aplicadores directos

3.1.4. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Los instrumentos procesales de control de constitucionalidad son muy antiguos previéndose de manera aislada en las legislaciones de varias culturas jurídicas separadas cronológicamente y nacieron especialmente para la protección de la persona humana.³¹

Podemos señalar desde el interdicto pretoriano de *homine libero exhibendo*³² y la *intercessio tribunicia*³³, el Justicia Mayor, el *habeas corpus* hasta llegar al Amparo. Estos instrumentos eran llamados de forma indistinta garantías constitucionales, controles de la constitución, defensa constitucional, pues un tribunal o corte constitucional es aquél órgano que tiene a su cargo principalmente hacer efectiva la primacía constitucional, resolver conflictos de carácter constitucional, la protección de los derechos fundamentales y la distribución de competencias entre los poderes constituidos.

Existen sistemas jurídicos, donde no hay jueces sino organismos especiales que trabajan antes de la sanción de las leyes, ejerciendo un control a priori, de alcance general y sin otra relación que el análisis de la legalidad constitucional y sistemas jurisdiccionales.

³¹ FERRER MAC-GREGOR Eduardo coordinador, *Derecho Procesal Constitucional*, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo I, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2003, p.234.

³² Cfr. La Ley I, libro XLIII, título XXXIX del *Digesto*. La finalidad de éste interdicto fue la defensa de la libertad de los hombres libres, por lo que se considera antecedente del *habeas corpus* inglés, de los procesos aragoneses de la Edad Media y del sector del Amparo mexicano conocido como amparo-libertad.

³³ En las resoluciones de justicia Mayor de Aragón y de sus Lugartenientes se utilizó la palabra “amparar”, por lo cual se considera que es a través del ordenamiento castellano la manera en la que se introduce dicho vocablo como sinónimo de protección en la América española.

Generalmente se divide el control de la constitucionalidad en dos categorías que sirven de referencia a los diversos sistemas existentes:

a) El sistema Americano, nombre que deriva de haberse establecido en la Constitución de los Estados Unidos y por haber servido de modelo a la mayoría de los sistemas de control de los países americanos.

Este se caracteriza por la facultad atribuida a todos los jueces para declarar en un proceso concreto la inaplicabilidad de las disposiciones legales secundarias que contravengan la Constitución. En este caso se habla de un control difuso de la constitucionalidad, dado que cualquier órgano judicial puede realizarlo. La cuestión respectiva es planteada por las partes, o también por vía de excepción, de oficio por el juez respectivo con motivo de una controversia concreta.

Los efectos de la sentencia se limitan al caso concreto, ya que el fallo afecta únicamente a las partes.

b) El modelo Europeo o Austriaco en cambio, atribuye a un órgano específico, llámese Corte o Tribunal Constitucional, facultades para revisar todas las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes, las cuales de manera excluyente no pueden ser conocidas por los jueces ordinarios, razón por la cual deben plantearse en la vía principal o en la vía de acción, por los órganos del Estado afectados por las normas inconstitucionales.

Este tribunal especializado podrá declarar la inconstitucionalidad con efectos generales, lo cual se traducirá en la eliminación de la ley respectiva a partir del momento en que se publique la resolución de inconstitucionalidad. Esto se debe a que el fundamento de este modelo se encuentra en la teoría de las nulidades de Hans Kelsen. Por lo tanto, podemos hablar de un control concentrado de la constitucionalidad, en virtud de que el control es realizado por

un órgano jurisdiccional independiente, que puede no pertenecer al Poder Judicial, y que se coloca por encima de todos los órganos del Estado.

Es decir los sistemas de control de la constitucionalidad se dividen en dos grupos dependiendo de la forma en que se resuelven los conflictos, a decir, por inaplicación de la norma inconstitucional, como en los Estados Unidos, o mediante la declaración de nulidad de la misma, como el sistema europeo.

También se pueden clasificar dependiendo de los efectos que producen las resoluciones, si éstos son relativos como en los casos de inaplicación, o si las resoluciones producen efectos generales como consecuencia de una declaración de nulidad.

El sistema de inaplicación significa que tras la declaración de inconstitucionalidad del juez, la norma inconstitucional aplica directamente la norma superior al caso respectivo ignorando la norma que ha sido estimada como inconstitucional. Optar por este sistema representa una adhesión incondicional al principio de separación de poderes y al respeto de las esferas competenciales delimitadas, puesto que al preferir la inaplicación a la nulidad, se asume que ningún órgano puede colocarse por encima de otro, ya que quien anula, está rectificando decisiones ajenas. Este tipo de control jurisdiccional es realizado por un órgano que no es representativo, respecto del legislativo que si lo es, subordinándolo a sus decisiones.

Las diferencias entre estos modelos se deben principalmente a circunstancias históricas, diferencias entre filosofías políticas americanas y europeas, al momento de ser diseñados.

Así como en Estados Unidos, existía desconfianza en el Parlamento opresor que había dictado leyes opresoras anteriores a la Independencia, la confianza fue depositada en jueces, así los jueces a tener el poder de ejercer el

control de constitucionalidad como medio para mantener la supremacía Constitucional. La revisión judicial surgió por la necesidad de limitar el poder de las legislaturas que representaban a las mayorías irracionales y apasionadas en perjuicio de las minorías.

El esquema de revisión judicial o *judicial review*, en el que se dejan en las manos de los jueces que integran el Poder Judicial la tarea de interpretar y aplicar la ley en el caso en concreto respetando en sus sentencias el principio de supremacía Constitucional. Los jueces que ostentan este poder pueden invalidar actos del Estado que encuentren incompatibles con la autoridad suprema de la Constitución.

El desarrollo de la revisión judicial es influido por el derecho británico. La opresión sobre las colonias por parte del parlamento inglés hizo que los colonos americanos acudieran a la tesis de Coke sobre existencia de un *higherr law* –un derecho superior a las leyes que permita supeditar la validez de éstas a su adecuación con el primero- primero para legitimar la revolución³⁴.

Las ideas de este autor sobre el control de las leyes conforme a un derecho superior no lograron tener éxito en Inglaterra porque a partir de la revolución de 1688³⁵ se impusieron las ideas de Backstone de la supremacía parlamentaria.³⁶

³⁴ En la actuación de Edward Coke en el caso Bonhan afirmó que la idea de que cuando un acto del Parlamento es contrario al derecho y a la razón, repugnante o imposible de ser ejecutado, el *common law* lo controlará, declarando nulo tal acto, en múltiples opiniones Coke no pretendió construir una concepción sobre una ley fundamental superior a las leyes del Parlamento ni mucho menos pensó en la posibilidad de que los jueces puedan llevar a cabo la revisión judicial, su acertada teoría es consecuente con la concepción del Parlamento como Corte Suprema y último intérprete de la Ley.

³⁵ En la que comenzó la democracia parlamentaria en donde la Declaración de Derechos es uno de los documentos más importantes

Sin embargo los americanos usaron la Carta Magna como algo superior al parlamento, para de cierta forma realizar un equilibrio de poderes para poner límites al Legislativo, después crearon el poder Judicial para crear un contrapeso “*los jueces forman la más terrible barrera contra los excesos de la legislatura... Los americanos han reconocido a los jueces el derecho a fundar sus decisiones sobre la Constitución más que en las leyes. En otros términos, le han permitido no aplicar las leyes que le parezcan inconstitucionales*”³⁷

Bajo esas ideas surge la decisión que definió el conocido caso Marbury vs. Madison en 1803, en el que se materializó el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes o *judicial review*.

Caso muy diferente de cómo se realizó en Europa y Francia, donde no era el parlamento sino el monarca el que tenía mayor poder absoluto y los jueces con ideas feudalistas que paralizaban reformas moderadas hacían que el control judicial fuera visto lleno de desconfianza y contrario a los principios de soberanía popular. Pues la teoría constitucional se basaba en un parlamento “soberano” ya que era elegido por los ciudadanos y representaba a la nación y las leyes consideradas como resultado de la racionalidad del sistema político y fuente de legitimidad de las actuaciones de los demás poderes, donde el Juez debía someterse a la ley y limitarse a su aplicación (de lo contrario se les otorgaría poder que excedería ampliamente sus funciones).

Sumando el pensamiento de pensadores como Roseeau (la ley como resultado de la voluntad del pueblo) y Montesquieu (veía a los jueces como la simple boca de la ley que la bebían aplicar de manera ciega), que influyeron en la

³⁶ Regla: “Un acto imposible de ser ejecutado es nulo”, ver las leyes escritas como una regla interpretativa, aunque ésta no implicaba en sí una competencia anulatoria de los jueces.

³⁷ TROCQUEVILLE Alejandro, *La democracia en América*, Madrid, Imprenta de D. José Trujillo e hijo 1854, pp. 71/74.

doctrina y política del tiempo, para partir del principio de legalidad como único criterio de identificación de Derecho válido, sin importar que fueran justas o no sino por el simple hecho de ser dictadas por el legislador como un acto normativo supremo que los jueces debían limitarse a aplicar.

Así nace el concepto de principio de legalidad como una identificación del derecho válido, es decir surge el Estado de derecho “legislativo”, ya que se creó que las normas jurídicas adquieren validez no por ser justas si no por haber sido dictadas por una autoridad competente y los jueces deben limitarse a aplicarla.

Es hasta después de la Segunda Guerra Mundial cuando se genera un cambio de concepción, abandonando la teoría de infalibilidad de las leyes y se admitió que el parlamento también podía cometer excesos, así se expandió la idea de limitar al poder legislativo, así en las constituciones posteriores se empezó a expandir la idea del control jurisdiccional mediante Tribunales Constitucionales³⁸.

Es decir, de la antigua confianza que se transformó en desconfianza hacia los parlamentos absolutos, se desprende el surgimiento de los tribunales constitucionales europeos, y la jurisdicción constitucional de Europa de posguerra es un elemento indispensable para la creación y desarrollo del Estado Constitucional de Derecho, tenemos como los más claros ejemplos a países como Alemania y España en los últimos años que han influido enormemente en el desarrollo de la jurisdicción constitucional en Latinoamérica.

El modelo americano queda confinado al sistema constitucional de los Estados Unidos de América y Argentina, mientras en otros países se han dado

³⁸ En tanto que el sistema de control de constitucionalidad difuso de los Estados Unidos sirvió como modelo especialmente para las constituciones latinoamericanas del siglo XIX y XX, en la segunda mitad del siglo XX se reconoce la influencia de la jurisdicción constitucional concentrada y especializada europea.

sistemas mixtos y con múltiples variantes, dependiendo de la realidad social y las necesidades de cada país.

En México, a partir de la reforma al artículo 1° Constitucional, se tiene un sistema dual o paralelo, donde los Jueces ordinarios pueden Controlar la convencionalidad y los tratados y la última palabra la tiene la Corte.

3.1.5 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El control de convencionalidad se refiere a realizar una revisión de congruencia entre las normas nacionales con la Convención Americana de Derechos Humanos y otros tratados de Derechos Humanos³⁹ que deberán realizar los jueces como las autoridades de los estados parte de la Convención.

Como lo vienen sosteniendo desde no hace mucho tiempo algunos de los Magistrados de la Corte Interamericana, dicho cuerpo ejercita lo que han dado a llamar a partir del caso Myrna Mack Chang⁴⁰ “el Control de Convencionalidad”, lo que obviamente significa una comparación entre el Pacto de San José de Costa Rica y otras convenciones a las que nuestro país se ha plegado, como luego veremos, y las disposiciones de derecho interno de las naciones adheridas al modelo.⁴¹

³⁹ Tema analizado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC- 1/82 del 24 de Septiembre de 1982, “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), de la que se desprende que “otros tratados” se entiende en general, sobre toda disposición concerniente a la protección de los Derechos Humanos, de cualquier Tratado Internacional aplicable a los Estados Americanos con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sea o puedan ser partes del mismo Estados ajeno al sistema Interamericano.

⁴⁰ Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C, N° 101, Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez.

⁴¹ HITTERS Juan Carlos, *Control de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)*, Estudios Constitucionales, año 7. N°2, 2009 dos mil nueve, pp.110, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca.

En el mismo sentido se expresó en el caso de los Trabajadores Cesados y Almonacid Arellano,⁴² al sostener que cuando el Estado ha ratificado un tratado, sus jueces también están sometidos a éste, los que los obliga a velar por el **efecto útil** de dicho Tratado, para que no se vea mermado por leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. Es decir están obligados a ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y el Tratado suscrito.

Habida cuenta de esto al formar parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos nuestro país tiene como deberes específicos:

- a) Respetar los derechos de la Convención.
- b) Garantizar estos derechos sin discriminación alguna.
- c) Adoptar disposiciones legislativas necesarias para garantizar su efecto útil.
- d) Lo anterior tomando en cuenta también la interpretación que de esta ha hecho la Corte Interamericana Interprete.

En el caso Raxacacó Reyes (en este no se utilizó expresamente la frase control de convencionalidad), dicho control se llevó a cabo entre el Pacto de San José y el Código Penal Guatemalteco, en el que se dispuso que el país debía modificar su Código que permite la pena de muerte y abstenerse de dictar pena de muerte y ejecutar a los condenados por plagio y secuestro.

Es decir, que de estos casos se extrae que no sólo el Tribunal Interamericano debe llevar a cabo el control constitucional, ya que los jueces

⁴² Corte IDH, Caso Trabajadores del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006 dos mil seis, Serie C N°. 158, párr. 128. Idem Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, Sentencia de noviembre de 2006 dos mil seis, Serie C, N°. 154 párr. 124

locales puede **y deben ejercer esta tarea**, pues se debe aplicar y agotar primero el control de constitucionalidad a través del juez local, quien también está obligado a llevar a cabo la inspección de convencionalidad, buscando la compatibilidad entre las normas locales y las supranacionales, *ius cogens* y jurisprudencia, y que dicha revisión se debe de hacer de oficio.

Que una consecuencia de las violaciones supranacionales es la necesidad de adecuar las reglas del derecho interno a los Tratados de acuerdo con el artículo 1.2 y 2 de la Convención. Esto también quiere decir que la decisión de la Convención no implica una abrogación automática de la legislación local, pues es el país el que debe cumplir con esa parte, pues las sentencias que emite la CIADH los estados se comprometen a cumplirlas.

Por ejemplo en el caso La última tentación de Cristo Chile tuvo que corregir su Constitución, en el caso Almonacid Arellano y otros vs Chile citando a Barrios Alto repitió el criterio de imprescribibilidad de las leyes de amnistía y el derecho interno debe de dejar sin efecto las resoluciones y sentencias con es problemática, en el caso Claude Reyes vs Chile condenó al último a modificar su legislación doméstica y en el caso Radilla Pacheco vs México, estableció por primera vez en nuestro país la obligación de realizar un control de convencionalidad *ex officio* para cumplir con el Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la CADH, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, intérprete última de la Convención Americana.

El Control de convencionalidad está a cargo del Poder Judicial para que los convenios, pactos o tratados de derechos humanos puedan materializarse respecto de sus contenidos y generar la seguridad y certeza jurídica de las personas acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, estará integrado por todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en el artículo 1° y 133), la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Sobre la interpretación de la Corte IDH sobre los derechos consagrados en la CADH, se tomarán en cuenta como vinculantes únicamente los criterios derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y como criterios orientadores la jurisprudencia y precedentes de la Corte IDH, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.⁴³

Al respecto, la Corte se pronunció en la tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 160526, proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Tomo 3 Pág. 551, de rubro: **“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS** consultable en anexo 4.

⁴³ Mac-Gregor Poisot Eduardo *et. al.* (coord.), Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana tomo I, México, Suprema Corte de Justicia de La Nación, Univeridad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Fundación Konrad Adenauer Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Noviembre 2013, Pág.7.

Tesis que hace énfasis en que el **control de convencionalidad ex officio** en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente.

En efecto el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer **todos los jueces del país**, se integra de la manera siguiente:

a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida el Poder Judicial de la Federación;

b) **todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;**

c) **los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y**

d) **los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.**

Entonces, queda claro cuales son los parámetros para interpretar las Leyes, Tratados y Jurisprudencia de la Corte para la protección de Derechos Humanos, como son la libertad, derecho a la verdad, a la presunción de inocencia, debido proceso, defensa adecuada y en su caso reparación de daño causado y más aún si ese daño proviene del Estado.

3.2 INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL COMO DERECHO HUMANO

Con la reforma en cita, como sabemos se ha dado un cambio de paradigma en el Derecho Mexicano, por lo tanto, es importante darle una mayor relevancia a los estándares de reparación integral que la Corte Internacional de Derechos Humanos ha integrado a sus fallos.

Así el Estado Mexicano ha incluido este concepto en su legislación de fuente interna como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y la Ley General de Víctimas, siendo acreedores de esta reparación integral las víctimas de violación a derechos humanos. Por lo tanto, la víctima de error judicial, a la que le fue violado el derecho humano de libertad de forma injusta tiene derecho a dicha reparación.

Entonces, se debe comprender la reparación del daño (indemnización), en una doble dimensión, como un derecho procesal de toda persona sujeta a proceso y como un deber que tiene el Estado con el gobernado privado de la libertad injustamente.

Al respecto, las víctimas de error judicial cuentan con igualdad de armas que la víctima del delito, frente a la acreditación de la responsabilidad del Estado, con el derecho a exigir una reparación integral, obligación Internacional que el Estado Mexicano está obligado a cumplir cabalmente.

En ese sentido la Corte ha definido que el daño puede ser material e inmaterial; esto es, no se necesita sólo un daño material para que este sea resarcido; así las cosas el Estado esta obligado a cubrir cada uno de los aspectos que contemplan el daño inmaterial, como son el daño moral y psicológico, el físico, daño al proyecto de vida, daños colectivos y sociales; así como daño materia en todos sus aspectos como daño emergente, lucro cesante o pérdida de ingresos y daños al patrimonio familiar.

En ese sentido, debe notarse que nuestro país aún no le ha dado un concepto tan amplio a esa reparación integral y que nos falta mucho por estudiar en esta materia, pero como se ha desarrollado en este trabajo, se deben tomar en cuenta y como referencia en estos temas los Tratados Internacionales que garantizan la protección de derechos humanos y que han desarrollado diversos estudios y jurisprudencia al respecto.

En esa línea de pensamientos, es importante conocer las medidas de reparación integral que la Corte Internacional de Derechos Humanos y la Corte Interamericana han utilizado después de estudiar e identificar en cada caso específico el daño causado para darle remedio adecuado según se trate; para tener como referencia dichas medidas de reparación integral como son:

- **La restitución:** Esta forma de reparación de daño pretende devolverle a la víctima la situación personal que guardaba antes de la violación a sus derechos humanos y puede ser de forma material o la restitución de un derecho.

La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.⁴⁴

⁴⁴ Cfr. ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 16 de Diciembre de 2005

Dentro de las formas de restitución podemos encontrar, el restablecimiento de la libertad, la restitución de bienes y valores, la reincorporación de la víctima a su cargo y el pago de los salarios dejados de percibir, la eliminación de antecedentes penales de oficio, recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar, devolución de tierras tradicionales a comunidades indígenas.

- **Rehabilitación** (tratamiento o asistencia médica): Este rubro se refiere a afectaciones físicas, psíquicas o morales que sean objeto de atención médica por el tiempo necesario de forma personal o familiar en su caso.
- **Satisfacción:** Esta medida busca reintegrar la dignidad de las víctimas y reorientar su vida.

Significa que va más enfocado a eliminar los perjuicios públicos, por lo que este rubro incluye medidas como la publicación y/o difusión de una sentencia, el acto público de reconocimiento de inocencia, medidas en conmemoración de las víctimas, becas de estudio, medidas socioeconómicas de reparación colectiva.

- **Garantía de no repetición:** Como bien se entiende, esta busca garantizar de forma efectiva la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación a derechos humanos, pudiendo incluir en ella algún medio de capacitación a funcionarios sobre derechos humanos y reformas legislativas.
- **Indemnización compensatoria:** La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones

manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como: a) el daño físico y mental, b) la pérdida de oportunidades, en particular las del empleo, educación o prestaciones sociales; c) los daños materiales y pérdidas de ingresos, incluido el lucro cesante; d) perjuicios morales y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.⁴⁵

Su naturaleza y monto dependerá directamente de la violación a derechos humanos sufrida por la víctima.

⁴⁵ *Op. cit*

3.3 INCLUSIÓN DEL CONCEPTO INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL A NIVEL CONSTITUCIONAL.

Después del realizar todo este estudio sobre la figura de error judicial, podemos determinar que no solo hay razones jurídicas o de obligaciones internacionales para agregar esta figura tan importante en nuestra Constitución, si no que, se trata de un tema de mucha trascendencia en todo este “nuevo paradigma del derecho penal” en el que estamos inmersos, más allá de esas poderosas razones jurídicas hay razones sociales, por las que el Estado Mexicano debe comprometerse a la debida impartición, procuración de justicia, y el pago de la reparación del daño integral por error judicial es una forma de promover, respetar y garantizar el derecho humano a la libertad y a la verdad.

El artículo 20 Constitucional en su apartado de garantías del inculpado en el proceso penal, no prevé en forma alguna dicho derecho a la indemnización a favor de quien fuese condenado por error judicial, con lo que se advierte que la norma fundamental Mexicana no cumple con el artículo 10 de la Convención que lo prevé, ni con el 2⁴⁶ de la misma que se refiere a la obligación que adquieren los países firmantes, de adecuar sus normas internas al Tratado, al no contar con dicho precepto a nivel de la Carta Fundamental.

Habida cuenta se propone que se anexe una fracción más a la reforma ya hecha a este artículo constitucional referente a los derechos del

⁴⁶ **Artículo 2.** Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

inculpado, para adecuarlo al Pacto de San José y cumplir, así cabalmente con la obligación internacional que se tiene a ese respecto, previsto en su numeral 2.

En mi opinión debería de quedar de la siguiente manera:

Artículo. 20 [...]

Apartado B De los derechos de toda persona imputada:

I. [...]

IX. [...]

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

En caso de haber sido sentenciado por error judicial en sentencia firme, tendrá derecho a ser indemnizado de manera integral. Debiendo tomarse en cuenta el tiempo de la detención para el cálculo del resarcimiento respectivo, en términos de las leyes aplicables.

Como bien sabemos una modificación de tal magnitud llevaría a la creación de nuevas leyes e instituciones que se encarguen de aspectos técnicos, administrativos y de ejecución, lo que es de suma importancia para la implementación de una figura tan importante como lo es el error judicial en nuestra legislación.

Mas allá de ver esta figura como una forma de fomentar o premiar a un presunto delincuente debe de verse como una nueva garantía procesal que conmine a los juzgadores a realizar un trabajo justo e impecable, para recuperar el respeto, credibilidad de la gente y como una forma de enmendar los errores que se cometen a diario en el sistema judicial.

Sin dejar de lado que es una obligación del Estado de garantizar una reparación a la persona que sufrió daños al privarlo de su libertad injustamente, daños que repercuten de forma social, económica, familiar, y personal por mencionar algunos.

También fue una obligación internacional que adquirió el Estado Mexicano al firmar y aceptar la facultad contenciosa de la Corte Americana, así que hay más de una razón válida para establecer que esta reforma es necesaria y obligatoria para que se cumpla cabalmente con esta obligación, pero sobre todo para buscar la justicia real y efectiva.

4. CONCLUSIONES

México actualmente está en transición de un “cambio de paradigma en su sistema jurídico”, se ha dejado el positivismo atrás para dar paso a la corriente principalista, con la aplicación de Tratados Internacionales.

Ahora es cuando se debe de establecer firmemente que los Derechos Humanos son derechos en serio, deben ser garantizados y respaldados por Estado como tal.

El derecho penal contemporáneo nos permite mediante el Control de Convencionalidad y difuso, que los Jueces acudan a fuentes del Derecho diversas a la ley, incluso a que se tomen como referencia leyes, tratados y jurisprudencia de fuente internacional, siempre y cuando se trate de protección de derechos humanos.

La Convención Americana de Derechos Humanos de la que nuestro país es parte, prevé en su artículo 2, la obligación de los Estados parte de adoptar las medidas legislativas para garantizar los Derechos Humanos.

Es por lo que tenemos que ver a la indemnización por error judicial como un Derecho Humano, una garantía justa que tienen las víctimas por haber sufrido un daño, es decir el Estado está obligado a concederle ese derecho reparatorio. México no cuenta con normas de derecho interno que garanticen dicho derecho de forma específica.

Como se ha dicho antes para cumplir cabalmente con la obligación Internacional adquirida, México debe crear una regulación específica en materia de error judicial, es decir reformar el artículo 20 Constitucional apartado B, fracción VIII para que contemple éste; que en mi opinión debe quedar redactado de la siguiente manera:

En caso de haber sido sentenciado por error judicial en sentencia firme, tendrá derecho a ser indemnizado, para esto deberá tomarse en cuenta el tiempo de la detención y el daño causado por ésta, para el cálculo de la indemnización correspondiente en términos de las leyes aplicables.

Sin embargo mediante el Control de Convencionalidad se pueden aplicar de manera directa los principios jurisprudenciales en materia de Derechos Humanos, ya sea para inaplicar los obstáculos legales que existen o para crear en cada caso en concreto una solución justa.

Si se quiere evitar condenas Internacionales; urge poner atención en este tema, ya que se considera que en México persiste un sistema penal injusto, lo que es más notorio a la luz de los Derechos Humanos.

Es muy necesario que México entre de lleno al cambio de paradigma que ha marcado el Derecho Penal y que incorpore la figura de error judicial a nivel constitucional no sólo para cumplir con la obligación internacional adquirida; si no porque sea un cambio real, efectivo, palpable un cambio que se refleje en el sistema judicial y que se busque realmente procurar e impartir justicia, recobrar la credibilidad y respeto por el sistema Judicial y todos sus funcionarios.

Es evidente que después de la conceptualización de error judicial en nuestra constitución se tendrá que reglamentar a través de leyes secundarias, en las que se creen o faculden instituciones para el cálculo y pago de indemnización.

ANEXO 1**“INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL GRAVE O FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CASO EN QUE NO PROCEDE SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**

La acción de pago de daños contra el Estado prevista en el artículo 154, fracción III, de la Constitución Política, en relación con los numerales 83 y 84 del Código Procesal Civil, ambos del Estado de Coahuila, por error judicial grave o funcionamiento anormal de la administración de justicia, únicamente debe prosperar cuando se cause de manera directa e indiscutible un daño objetivo, grave y trascendente a la esfera de derechos de alguna persona, pero no cuando en uso de su arbitrio judicial las autoridades jurisdiccionales resuelvan de manera contraria a sus intereses algún litigio y, por ello, se vea orillada a interponer los medios de defensa correspondientes a fin de corregir la actuación judicial que considera equivocada pues, de admitir lo contrario, **se llegaría al extremo de que cada vez que se declara fundado un recurso y, por ende, se revoca, modifica o nulifica una determinación o resolución de primera instancia, habría responsabilidad de indemnizar con cargo al órgano recurrido que volvería caótica la prestación del servicio público de administración de justicia.”**

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 701/2006. Emilio José Arizpe Narro y otros. 11 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

ANEXO 2

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE “ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR” A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.

Conforme a lo resuelto por el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la [acción de inconstitucionalidad 4/2004](#), la **actividad administrativa irregular del Estado** referida por el [segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender las condiciones normativas o los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos. En tal sentido, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares por haber actuado de manera irregular se configura, por un lado, la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y, por otro, se genera el derecho de los afectados a que éste les sea reparado. Ahora bien, la actividad irregular de referencia también comprende la deficiente prestación de un servicio público; de ahí que la actuación negligente del personal médico que labora en las instituciones de seguridad social del Estado (IMSS e ISSSTE) que cause un daño a los bienes o derechos de los pacientes, sea por acción u omisión, queda comprendida en el concepto "actividad administrativa irregular" a que se refiere el citado precepto constitucional y, por ende, implica una responsabilidad patrimonial del Estado”.

[CONTRADICCIÓN DE TESIS 210/2012](#) Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. El Ministro

Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservó el derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Tesis de jurisprudencia 129/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce. Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 4/2004 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1211.

ANEXO 3

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría

imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.”

AMPARO EN REVISIÓN 448/2010. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; respecto de los resolutivos primero, tercero, cuarto y quinto. Mayoría de cuatro votos por lo que hace al segundo resolutivo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3032/2011. 9 de mayo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Amparo directo en revisión 3738/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 24/2013. 17 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló

voto concurrente; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 54/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de junio de dos mil catorce. Ejecutorias AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 583/2013. AMPARO EN REVISIÓN 448/2010. Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ANEXO 4**“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos [1o. y 133](#)), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.

[VARIOS 912/2010](#), 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVIII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la [solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011](#), en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: [„CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.](#)" y [„CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.](#)", conclusión a la que se arribó en virtud del

marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

ANEXO 5

“PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.

El [tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: **i) universalidad**: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo [29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con

los principios del derecho internacional humanitario; **ii) interdependencia e indivisibilidad:** que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y **iii) progresividad:** constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales”. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 184/2012. Margarita Quezada Labra. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

BIBLIOGRAFÍA

Ballesteros, J, *Derechos Humano, concepto, fundamentos, sujetos*, Madrid, 1992.

Chavez Castillo, Raúl, *Breve Diccionario de Amparo*, Ed. Porrúa. México 2005.

Contreras Cueto Daniela, *Indemnización por error Judicial*, Universidad Católica de Temuco Chile 2005

De Piña, Rafael, y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Vigésimo Cuarta Edición, Ed., Porrúa, México, 1997.

Delgado Duran Eduardo, *La Responsabilidad patrimonial del Estado, Análisis de la Reforma al Artículo 113 de la Constitución Federal del 14 de junio de 2002*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2006.

Esteve Blasco Avelino, *La Responsabilidad Patrimonial de la Administración en el Derecho Español*, Seria Praxis 100, INAP, México, 1998.

Fauzi Amad, *Antecedentes y régimen actual de la Responsabilidad Patrimonial del Estado de México, en la Responsabilidad Patrimonial del Estado*. INAP. México 2000.

Ferrer Mac-Gregor Eduardo coordinador, *Derecho Procesal Constitucional*, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo I, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2003.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; *Voto Razonado en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, de 26 de noviembre de 2010*; Corte IDH Serie C. N. publicado bajo el título *Reflexiones sobre el Control Difuso de Convencionalidad. A la luz del*

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México; en: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XLIV, Num. 131, mayo-agosto 2011.

Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio Político y la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el Ordenamiento Mexicano*, Revista del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, enero-junio de 2005.

Fix Zamudio, Héctor, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, Pág., 113. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002.

Fix-Zamudio, Héctor. "*Protección jurídico constitucional de los derechos humanos de fuente internacional en los ordenamientos de Latinoamérica*", en PÉREZ ROYO, JAVIER et al.(coords.).*Derecho constitucional para el siglo XXI. Actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Thompson Aranzadi, Pamplona, 2006, t. II, pp. 1727-1746.

García Mendoza Hernán, *La responsabilidad extracontractual del Estado. Indemnización por error judicial*, Santiago de Chile, Conosur, 1997.

Gómez Pérez, Mara; *La Protección Internacional de los Derechos Humanos y la Soberanía Nacional*; Breviario No. 8, Porrúa, México 2003.

Goded Miranda, Manuel, *La Responsabilidad del Estado por el Funcionamiento de la Administración de Justicia en el poder Judicial*, vol. I, presentación de José Luís Gómez Dégano, Instituto de estudios Fiscales, 1983.

Gómez Mara, *La Jurisdicción Constitucional y la Protección de los derechos Humanos*, PERSEO, Programa Universitario de Derechos Humanos Universidad Nacional Autónoma de México, Número 5, Julio de 2013 dos mil trece, enlace permanente <http://www.pudh.unam.mx/perseo/?p-1625>.

Gozaini, Osvaldo Alfredo, *Problemas actuales del Derecho Procesal (galantismo vs activismo judicial)*, Págs., 24 y 28, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera edición 2002.

Hitters Juan Carlos, *Control de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad. Comparación (Criterios fijados policía remitente la Corte Interamericana de Derechos Humanos)*, Estudios Constitucionales, año 7. N°2, 2009 dos mil nueve, pp.110, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca.

Mac-Gregor Poisot Eduardo *et. al.* (coord.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana tomo I*, México, Suprema Corte de Justicia de La Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Fundación Konrad Adenauer Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Noviembre 2013, Págs. 1153.

Marín González Juan Carlos, *La Responsabilidad patrimonial del Estado en México*, Brevarios Jurídicos, número 17, Porrúa, México 2004.

Martínez de Pison J, *Tolerancia y derechos fundamentales en las sociedades multiculturales*, Tecnos, Madrid 2001.

Rezzoagli, Bruno Ariel, *Necesidad de una reforma constitucional en torno a la Responsabilidad patrimonial del Estado*, Universidad Autónoma de Durango, México 2006.

Salazar, Alonso. El prevaricato en el derecho penal costarricense. Revista de Ciencias Jurídicas N° 117 Septiembre- Diciembre de 2008, Edición digital extraído de http://latindex.ucr.ac.cr/ciencias_juridicas-117-05.pdf. p126.

Trocqueville Alejandro, *La democracia en América*, Madrid, Imprenta de D. José Trujillo e hijo 1854.

SITIOS WEB

Comisión Nacional de Derechos Humanos México. En línea, disponible en http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos.

Suprema Corte de Justicia www.scjn.gob.mx/PRIMERA_SALA/Paginas/1a_tesisjuris.aspx

CASOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C, N° 101.

Corte IDH, Caso Trabajadores del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006 dos mil seis, Serie C N°. 158.

Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, Sentencia de noviembre de 2006 dos mil seis, Serie C, N°. 154.

Corte IDH, Caso Barrios Altos vs. Perú Sentencia del 14 de marzo del 2001, Serie C, No. 75

Corte IDH Caso de “La Última Tentación de Cristo”; (Omedo Bustos y otros vs. Chile, Sentencia del 5 de febrero del 2001, Serie C No. 73.

Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C, núm. 42.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil para el Distrito Federal

Código Penal del Distrito Federal

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Código Federal de Procedimientos Penales

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

Ley de atención y apoyo a las víctimas del delito para el Distrito Federal

Ley general de Víctimas

TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

Convención Americana de Derechos Humanos

Convenio contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC- 1/82 del 24 de Septiembre de 1982, "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC- 14/94 del 9 de diciembre de 1994, Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículo 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.